



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 68

Quito, miércoles 28 de agosto de 2013

Valor: US\$ 2.50 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

64 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL:

CASOS:

Dispónese la publicación de los siguientes instrumentos internacionales:

0006-13-TI Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional ...	2
0012-13-TI Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur	4
0013-13-TI Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO	28
0014-13-TI Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones	36
0016-13-TI Convenio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones ..	40
0017-13-TI Convenio de Servicios Aéreos entre la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar	44
0021-13-TI Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros	45
0022-13-TI Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador	51

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Palora: Que expide la primera reforma a la Ordenanza de funcionamiento del parque industrial y adjudicación de solares	61
---	----

	Págs.
- Cantón Isabela: Que expide las reformas a la Ordenanza para la gestión integral de desechos y residuos	63

CORTE CONSTITUCIONAL

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:25.- **VISTOS:** En el caso N.º **0006-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:25

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 30 de julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de julio del 2013

INFORME CASO N.º 0006-13-TI

Juez constitucional ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc.

Legitimado activo: Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

El presente caso fue sorteado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 6 de febrero de 2013, correspondiendo al suscrito actuar en calidad de juez sustanciador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno del organismo el presente Informe:

I. ANTECEDENTES

El Dr. Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-81 del 28 de enero de 2013, comparece en representación del presidente constitucional de la República y remite el texto del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la necesidad o no de aprobación legislativa del referido instrumento internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 71 numerales 1 y 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El control de constitucionalidad del presente instrumento internacional consiste en determinar la necesidad o no de aprobación legislativa previo a su ratificación.

Al efecto, el artículo 71 numerales 1 y 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone lo siguiente:

“Modalidades de Control.- Para el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

- 1) Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no de aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente.

- 2) En caso de requerir aprobación legislativa, la Corte Constitucional efectuará el control automático, mediante dictamen, para lo cual, el Pleno de la Corte dispondrá la publicación del tratado internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remitirá el expediente al juez ponente designado, quien presentará el proyecto de dictamen para conocimiento y resolución del Pleno, dentro del término de quince días contados a partir de la finalización del término de diez días de la publicación en el Registro Oficial”.

CUARTA.- De la lectura del instrumento internacional que se analiza se advierte que su objetivo es hallar nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación entre los Estados Partes, para lo cual aquellos Estados se muestran convencidos de que “urge fortalecer el marco jurídico para la cooperación internacional en la prevención y represión de los actos ilícitos contra la aviación civil”.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 1 del Convenio que se analiza establece que cada Estado Parte “definirá como delitos (...) cualesquiera de las conductas siguientes:...”; es decir, tipificará conductas delictivas; asimismo, el artículo 3 dispone que los Estados Partes se obligan a “establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1”; y el artículo 5 del instrumento internacional señala que los Estados Partes “podrán adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad un delito previsto en el artículo 1”.

QUINTA.- El artículo 419 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1) Se refieran a materia territorial o de límites;
- 2) Establezcan alianzas políticas o militares;
- 3) **Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley** (énfasis añadido);
- 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
- 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
- 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
- 7) Atribuyan competencias propias desorden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

- 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Del análisis del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional se advierte que dicho instrumento internacional se enmarca en la condición N.º 3 del artículo 419 del texto constitucional, pues estipula el compromiso de los Estados Partes a “definir como delitos” las conductas descritas en el referido convenio, “establecer penas” para los delitos señalados en el instrumento internacional, y adoptar las medidas necesarias para que “pueda establecerse responsabilidad de una entidad jurídica” por los delitos señalados en el convenio, supuestos que implican la expedición y/o modificación de normas legales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, es de aquellos que requieren aprobación legislativa previa para su ratificación.

SEXTA.- En razón de que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, es de aquellos instrumentos internacionales que requieren aprobación legislativa previo a su ratificación, debe ser publicado en el Registro Oficial, conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadana o ciudadano se pronuncie defendiendo o impugnando su constitucionalidad y continuar el trámite pertinente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de juez constitucional ponente, emito el siguiente:

INFORME

1. Declarar que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”, suscrito en la ciudad de Beijing (China) el 10 de septiembre de 2010, por encontrarse en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República, requiere aprobación legislativa previo a su ratificación.
2. Disponer que el referido Convenio sea publicado en el Registro Oficial.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc., **JUEZ SUSTANCIADOR.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 6 de agosto del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:35.-**VISTOS:** En el caso N.º 0012-13-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en Sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:35

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ANEXO

Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur.

Las Partes contratantes,

Comprometidas a garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y a salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos;

Recordando las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, tal como se recogen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995, y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993; y teniendo en cuenta el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado en la 283 Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995;

Reconociendo que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos antes citados, los Estados tienen la obligación de colaborar mutuamente en la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de alta mar y cooperar, según proceda, con vistas al establecimiento de acuerdos o de organizaciones pesqueras regionales o subregionales a fin de adoptar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos;

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, los Estados ribereños, en las aguas sujetas a jurisdicción nacional, ejercen derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos pesqueros y de conservación de los recursos marinos vivos en los que repercute la actividad pesquera;

Reconociendo las circunstancias económicas y geográficas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos, y de los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y de sus comunidades costeras, en relación con la conservación, ordenación y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y con la obtención de un beneficio equitativo de tales recursos;

Teniendo en cuenta la necesidad de que los acuerdos y organizaciones regionales de ordenación pesquera lleven a cabo una evaluación de su funcionamiento con objeto de determinar el grado en que están alcanzando sus respectivos objetivos de conservación y ordenación;

Decididos a colaborar de manera efectiva para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y sus negativas repercusiones en el estado de los recursos pesqueros del planeta y en los ecosistemas que los albergan;

Conscientes de la necesidad de evitar repercusiones negativas en el medio marino, preservar la biodiversidad, mantener la integridad de los ecosistemas marinos y minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras tengan efectos a largo plazo o irreversibles;

Entendiendo que las medidas de conservación y ordenación deben estar basadas, para ser eficaces, en la mejor información científica disponible y en la aplicación a la ordenación de la actividad pesquera del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas;

Convencidos de que la celebración de una convención internacional es el mejor modo de alcanzar los objetivos de conservación a largo plazo y explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y de protección de los ecosistemas marinos que los albergan;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «Convención de 1982»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
- b) «Acuerdo de 1995»: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995;
- c) «Comisión»: la Comisión de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, establecida en virtud del artículo 6;
- d) «zona de la Convención»: la zona donde se aplica la presente Convención, de conformidad con el artículo 5;
- e) «Código de Conducta»: el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995;
- f) «recursos pesqueros»: todos los peces en aguas de la zona de la Convención, incluidos los moluscos, los crustáceos y otros recursos marinos vivos que pueda decidir la Comisión, pero excluidas:
- i) las especies sedentarias, en la medida en que estén sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños en aplicación del artículo 77, apartado 4, de la Convención de 1982;
 - ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I de la Convención de 1982;
 - iii) las especies anádromas y catádrovas, y
 - iv) los mamíferos marinos, los reptiles marinos y las aves marinas;
- g) «pesca»:
- i) el intento logrado o fallido de capturar, extraer o recolectar recursos pesqueros;
 - ii) la realización de cualquier actividad que razonablemente pueda conducir a la localización, captura, extracción o recolección de peces para cualquier fin;
 - iii) el transbordo y cualquier operación realizada en el mar con vistas a la preparación o apoyo de cualquier actividad descrita en la presente definición; y
 - iv) la utilización de buques, vehículos, aeronaves o aerodeslizadores en relación con cualquier actividad descrita en la presente definición;
- h) «buque pesquero»: cualquier buque utilizado para pescar o que esté destinado a la pesca, incluidos los buques transformadores, las embarcaciones auxiliares, los buques cargueros y cualquier otro buque que participe directamente en operaciones de pesca;
- i) «Estado del pabellón» (salvo indicación en contrario):
- i) un Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar sus buques pesqueros, o
 - ii) una organización regional de integración económica en el seno de la cual los buques pesqueros tengan derecho a enarbolar el pabellón de uno de los Estados miembros de dicha organización;
- j) «pesca INDNR»: las actividades descritas en el punto 3 del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO, así como otras actividades que la Comisión pueda decidir en su caso;
- k) «nacionales»; personas tanto físicas como jurídicas;
- l) «puerto»: incluye las terminales en mar abierto y otras instalaciones destinadas al desembarque, transbordo, envasado, transformación, aprovisionamiento de combustible o avituallamiento;
- m) «organización regional de integración económica»: una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre materias reguladas en la presente Convención, incluida la autoridad para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a tales materias;
- n) «infracción grave»: este concepto tendrá el mismo significado que el que figura en el artículo 21, apartado 11, del Acuerdo de 1995 e incluirá otras infracciones que pueda determinar la Comisión; y
- o) «transbordo»: la descarga a otro buque pesquero, ya sea en el mar o en un puerto, de la totalidad o de una parte de los recursos pesqueros o productos de recursos pesqueros obtenidos de la pesca en la zona de la Convención que se encuentren a bordo de un buque pesquero.
- 2.
- a) «Parte contratante»: todo Estado u organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por la presente Convención y respecto del cual esté en vigor la Convención.
 - b) La presente Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda entidad mencionada en el artículo 305, apartado 1, letras c), d) y e), de la Convención de 1982 que se convierta en Parte de la presente Convención, y, en esa medida, «Parte contratante» se referirá a cualquiera de esas entidades.

no se incluye, no obstante, ninguna operación relacionada con situaciones de emergencia en las que se vean afectadas la salud o seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad de un buque;

Artículo 2**OBJETIVO**

El objetivo de la presente Convención es garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros a través de la aplicación del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas, para salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos.

Artículo 3**PRINCIPIOS Y ENFOQUES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN**

1. Con el fin de llevar a efecto el objetivo de la presente Convención y proceder a la adopción de decisiones en el marco de la misma, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 9, apartado 1:

a) se atenderán, en particular, a los principios siguientes:

- i) la conservación y ordenación de los recursos pesqueros se efectuarán de manera transparente, responsable y no excluyente, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales;
- ii) la pesca guardará proporción con la explotación sostenible de los recursos pesqueros, teniendo en cuenta las repercusiones en las especies distintas de las especies objetivo, así como en las especies asociadas o dependientes, además de la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino;
- iii) se deberá evitar o eliminar la sobre pesca y el exceso de capacidad de pesca;
- iv) deberá procederse a recopilar, comprobar, notificar y compartir de manera oportuna y apropiada datos completos y precisos sobre la pesca, que incluyan información relativa a sus efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros;
- v) las decisiones se basarán en la mejor información científica y técnica disponible y en el asesoramiento recibido de todos los órganos subsidiarios pertinentes;
- vi) se fomentará la colaboración y coordinación entre las Partes contratantes, con vistas a garantizar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y las medidas de conservación y ordenación aplicadas con respecto a los mismos recursos pesqueros en las zonas sujetas a jurisdicción nacional;

vii) se protegerán los ecosistemas marinos, especialmente aquellos que requieren plazos de recuperación prolongados después de haber sufrido alteraciones;

viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos y los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades costeras de los Estados en desarrollo;

ix) deberá garantizarse el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y ordenación, y la severidad de las sanciones impuestas en caso de infracción deberá ser la adecuada para que tales sanciones resulten disuasorias en cualquier lugar en que puedan cometerse las infracciones, debiendo, en particular, quedar privados los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales;

x) se deberán reducir al mínimo la contaminación y los residuos procedentes de los buques pesqueros, así como los descartes, las capturas por aparejos perdidos o abandonados y los efectos sobre otras especies y sobre los ecosistemas marinos; y

b) aplicarán el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, de conformidad con el apartado 2.

2.

a) El criterio de precaución, tal como se describe en el Acuerdo de 1995 y en el Código de Conducta, se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros con la finalidad de proteger dichos recursos y de preservar los ecosistemas marinos que los albergan; en particular, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios:

i) observarán mayor cautela cuando la información sea dudosa o no sea fidedigna o adecuada;

ii) no podrán aducir la falta de información científica adecuada para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y ordenación; y

iii) tendrán en cuenta las mejores prácticas internacionales en lo tocante a la aplicación del criterio de precaución, incluido el anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de Conducta.

b) Se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros un enfoque basado en los ecosistemas a través de un enfoque integrado en el marco del cual las decisiones relacionadas con la ordenación de los recursos pesqueros se enmarquen en el contexto del

funcionamiento de los ecosistemas marinos más extensos que albergan tales recursos, a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los mismos y salvaguardar de este modo tales ecosistemas marinos.

Artículo 4

COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

1. Las Partes contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación instauradas con respecto a recursos pesqueros transzonales en las zonas sujetas a jurisdicción nacional de una Parte contratante que sea Estado ribereño y en las zonas de alta mar adyacentes de la zona de la Convención y admiten que tienen la obligación de colaborar entre sí con este fin.
2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para las zonas de alta mar y las que se adopten para las zonas sujetas a jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de los recursos pesqueros transzonales en su integridad. Las Partes contratantes, al elaborar medidas de conservación y ordenación compatibles entre sí para los recursos pesqueros transzonales, deberán:
 - a) tener en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras ejercidas con respecto a tales recursos y las particularidades geográficas de la región de que se trate, así como el grado en que los recursos pesqueros estén presentes y sean objeto de pesca en las zonas sujetas a jurisdicción nacional;
 - b) tener en cuenta el grado de dependencia de los recursos pesqueros de que se trate tanto de los Estados ribereños como de los Estados que pescan en alta mar;
 - c) garantizar que tales medidas no tengan efectos perjudiciales en el conjunto de los recursos marinos vivos de la zona de la Convención.
3. Las medidas de conservación y ordenación que la Comisión adopte inicialmente tendrán debidamente en cuenta las medidas de conservación y ordenación existentes que hayan sido establecidas por las Partes contratantes que sean Estados ribereños con respecto a zonas sujetas a jurisdicción nacional y por las Partes contratantes con respecto a los buques que enarbolan su pabellón y faenan en las zonas adyacentes de alta mar de la zona de la Convención, y no irán en detrimento de su efectividad.

Artículo 5

ZONA DE APLICACIÓN

1. Salvo disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional:

- a) al este de una línea trazada en dirección sur a lo largo del meridiano 120° de longitud este, desde el límite exterior de la jurisdicción nacional de Australia frente a la costa sur de Australia Occidental hasta su intersección con el paralelo 55° de latitud sur; a continuación, hacia el este a lo largo del paralelo 55° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; de allí hacia el sur a lo largo del meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 60° de latitud sur;
 - b) al norte de una línea trazada en dirección este a lo largo del paralelo 60° de latitud sur, desde el meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el meridiano 67° 16' de longitud oeste;
 - c) al oeste de una línea trazada en dirección norte a lo largo del meridiano 67° 16' de longitud oeste, desde el paralelo 60° de latitud sur hasta su intersección con el límite exterior de la jurisdicción nacional de Chile; a continuación, a lo largo de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta su intersección con el paralelo 2° de latitud norte; y
 - d) al sur de la línea trazada en dirección oeste a lo largo del paralelo 2° de latitud norte (pero sin incluir la jurisdicción nacional de Ecuador (Islas Galápagos)) hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; a continuación, hacia el norte a lo largo del meridiano 150° de longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 10° de latitud norte; a continuación, hacia el oeste a lo largo del paralelo 10° de latitud norte hasta su intersección con los límites exteriores de la jurisdicción nacional de las Islas Marshall; y, a continuación, en dirección generalmente hacia el sur, bordeando los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de los Estados y territorios del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia, hasta unirse con el inicio de la línea descrita en la letra a).
2. La Convención se aplicará asimismo en las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas de jurisdicción nacional delimitadas por el paralelo 10° de latitud norte y el paralelo 20° de latitud sur y por el meridiano 135° de longitud este y el meridiano 150° de longitud oeste.
 3. Cuando, a los efectos de la presente Convención, sea necesario determinar la posición en la superficie terrestre de un punto, línea o zona, dicha posición se fijará por referencia al Sistema de Referencia Terrestre Internacional, gestionado por el Servicio Internacional de la Rotación Terrestre, que, a efectos prácticos, es equivalente al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).
 4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de sus Partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por tales Partes contratantes.

Artículo 6

LA ORGANIZACIÓN

1. Las Partes contratantes convienen en establecer, mantener y consolidar la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, en lo sucesivo denominada «la Organización», que desempeñará las funciones enunciadas en la presente Convención con el fin de alcanzar el; objetivo de la misma.
2. La Organización estará compuesta por:
 - a) una Comisión;
 - b) un Comité Científico;
 - c) un Comité Técnico y de Cumplimiento;
 - d) un Comité de Ordenación de la Subregión Oriental;
 - e) un Comité de Ordenación de la Subregión Occidental;
 - f) un Comité Administrativo y Financiero;
 - g) una Secretaría;

y cualesquiera órganos subsidiarios que la Comisión pueda establecer esporádicamente de conformidad con el artículo 9, apartado 1, para asistirle en el desempeño de sus cometidos.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica de conformidad con el Derecho Internacional y disfrutará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la consecución del objetivo de la presente Convención. Los privilegios e inmunidades de que gocen la Organización y su personal en el territorio de una Parte contratante se determinarán mediante un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante correspondiente, que incluirá, en particular, un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante donde tenga su sede la Secretaría.
4. La Secretaría de la Organización tendrá su sede en Nueva Zelanda, o en cualquier otro lugar que pueda decidir la Comisión.

Artículo 7

LA COMISIÓN

1. Cada Parte contratante será miembro de la Comisión y designará un representante en ella que podrá estar acompañado por suplentes, expertos y asesores.
2. La Comisión elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente de entre las Partes contratantes, cuyos mandatos respectivos tendrán una duración de dos años; podrán ser reelegidos, si bien no podrán desempeñar la misma función durante más de dos mandatos consecutivos. El Presidente y el Vicepresidente serán representantes de distintas Partes Contratantes.

3. La primera reunión de la Comisión se celebrará a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Convención. A continuación, el Presidente de la Comisión convocará una reunión anual, salvo decisión en contrario de la Comisión, en el momento y lugar que decida la Comisión. La Comisión celebrará las reuniones que sean necesarias para cumplir las funciones que le encomienda la presente Convención.
4. El principio de eficacia en relación con los costes regirá la frecuencia, duración y programación de las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

Artículo 8

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión, en consonancia con el objetivo, principio y enfoques y disposiciones específicas de la presente Convención, desempeñará las siguientes funciones:

- a) adoptar medidas de conservación y ordenación para alcanzar el objetivo de la presente Convención, incluidas, si procede, medidas de conservación y ordenación relativas a poblaciones particulares;
- b) determinar la naturaleza y grado de participación en la pesca de los recursos pesqueros, incluyendo, si procede, la de poblaciones particulares;
- c) elaborar normas relativas a la recopilación, comprobación, notificación, conservación y difusión de datos;
- d) fomentar la realización de actividades de investigación científica para mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos de la zona de la Convención y de esos mismos recursos en aguas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional, y, en colaboración con el Comité Científico, establecer procedimientos que regulen la pesca con fines científicos de recursos pesqueros en la zona de la Convención;
- e) colaborar e intercambiar información con los miembros de la Comisión y con organizaciones, Estados ribereños, territorios y posesiones que resulten relevantes;
- f) fomentar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación que se apliquen en la zona de la Convención, en zonas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional y en zonas adyacentes de alta mar;
- g) elaborar y establecer procedimientos efectivos de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, lo que incluirá medidas vinculadas al mercado y medidas comerciales no discriminatorias;
- h) de conformidad con el Derecho internacional, elaborar mecanismos para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco de la presente Convención por parte de los

Estados del pabellón y, en su caso, adoptar propuestas para fomentar el cumplimiento de tales obligaciones;

- i) adoptar medidas encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;
- j) elaborar normas relativas al estatuto de las Partes no contratantes colaboradoras en el marco de la presente Convención;
- k) analizar la eficacia de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión a efectos de la realización del objetivo de la Convención;
- l) supervisar las cuestiones organizativas, administrativas, financieras y demás asuntos internos de la Organización, incluidas las relaciones entre los órganos que la componen;
- m) orientar a los órganos subsidiarios de la Comisión en el desempeño de sus cometidos;
- n) adoptar por consenso el presupuesto de la Organización, sus reglamentos financieros y las posibles enmiendas de los mismos, así como su reglamento interno, que podrá incluir procedimientos para la adopción y registro de las decisiones en los períodos entre sesiones;
- o) adoptar y modificar como proceda cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones y de las de sus órganos subsidiarios; y
- p) ejercer cualquier otra función y adoptar cualquier otra decisión que puedan resultar necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

Artículo 9

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. La Comisión podrá crear, en su caso, otros órganos subsidiarios, que se sumarán al Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento, Comité de Ordenación de la Subregión Oriental, Comité de Ordenación de la Subregión Occidental y Comité Administrativo y Financiero. Tales órganos subsidiarios adicionales podrán establecerse con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta los costes que ello pueda llevar aparejado.
2. La Comisión, cuando establezca tales órganos subsidiarios adicionales, deberá precisar sus métodos de trabajo y sus competencias, que siempre deberán guardar coherencia con el objetivo y con los principios y enfoques en materia de conservación y ordenación de la presente Convención, así como con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. Tanto las competencias como los métodos de trabajo podrán ser revisados y modificados según proceda por la Comisión cada cierto intervalo de tiempo.

3. Todos los órganos subsidiarios deberán informar, asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y contribuir a revisar con carácter periódico la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.
4. En el desempeño de sus funciones, todos los órganos subsidiarios tendrán en cuenta las actividades llevadas a cabo por otros órganos subsidiarios establecidos por la Comisión, así como, si procede, las actividades de otras organizaciones de ordenación de la actividad pesquera y las de otros organismos científicos y técnicos pertinentes.
5. Todos los órganos subsidiarios podrán crear grupos de trabajo. Dichos órganos podrán asimismo solicitar, si procede, asesoramiento externo, de conformidad con las orientaciones generales o específicas impartidas en su caso por la Comisión.
6. Todos los órganos subsidiarios se regirán por el reglamento interno de la Comisión, salvo disposición en contrario de la misma.

Artículo 10

COMITÉ CIENTÍFICO

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Científico, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:
 - a) planificar, llevar a cabo y revisar las evaluaciones científicas relativas a la situación de los recursos pesqueros, incluidos, en colaboración con la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y las zonas sujetas a jurisdicción nacional;
 - b) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre la base de tales evaluaciones, lo que incluirá, en su caso:
 - i) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995;
 - ii) estrategias o planes de ordenación de los recursos pesqueros basados en dichos niveles de referencia; y
 - iii) análisis de distintas alternativas de conservación y ordenación, tales como la fijación en niveles diferentes del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, que evalúen la medida en que cada alternativa permite alcanzar el objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados o en fase de estudio por parte de la Comisión;

- c) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, incluidos el asesoramiento y las recomendaciones sobre la identificación y distribución de los ecosistemas marinos vulnerables, los efectos probables de la pesca en dichos ecosistemas y las medidas para evitar que se produzcan en ellos efectos adversos significativos;
 - d) alentar y promover la cooperación en el ámbito de la investigación científica para profundizar en el conocimiento del estado de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos en la zona de la Convención, incluido el conocimiento acerca de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y en zonas sujetas a jurisdicción nacional;
 - e) proporcionar a la Comisión y a sus órganos subsidiarios cualquier tipo de asesoramiento científico que considere apropiado o que la Comisión le solicite.
3. El reglamento interno de la Comisión dispondrá que, en aquellos casos en que el Comité Científico no logre proporcionar asesoramiento por consenso, deberá recoger en su informe las diferentes opiniones expresadas por sus miembros. Los informes del Comité Científico se darán a conocer públicamente.
 4. La Comisión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Científico, podrá recurrir a los servicios de expertos científicos para obtener información y asesoramiento sobre los recursos pesqueros y los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, así como sobre las materias conexas que puedan ser pertinentes a efectos de la valoración por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación.
 5. La Comisión adoptará las disposiciones pertinentes para que los informes, dictámenes y recomendaciones del Comité Científico sean objeto con carácter periódico de un examen independiente efectuado por expertos.

Artículo 11

COMITÉ TÉCNICO Y DE CUMPLIMIENTO

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Técnico y de Cumplimiento, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
2. Las funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento serán las siguientes:
 - a) supervisar y revisar la aplicación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en el marco de la presente Convención y asesorar y formular recomendaciones a la Comisión;
 - b) facilitar cualquier otra información, asesoramiento técnico y recomendaciones que estime oportunos o solicite la Comisión en relación con la aplicación y

cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas o en fase de estudio por parte de la Comisión; y

- c) revisar la aplicación de las medidas de cooperación en materia de seguimiento, control y vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión y asesorar y formular recomendaciones a ésta.

Artículo 12

COMITÉS DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN ORIENTAL Y DE LA SUBREGIÓN OCCIDENTAL

1. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental deberán, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, elaborar y formular recomendaciones a la Comisión sobre las medidas de conservación y ordenación, de conformidad con el artículo 20, y sobre la participación en la pesca de recursos pesqueros, de conformidad con el artículo 21, en lo que respecta a las partes de la zona de la Convención que se describen en el anexo 1. Tales recomendaciones deberán ser compatibles con cualquier medida de aplicación general adoptada por la Comisión y deberán obtener el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cuando conciernan a asuntos para los que es preceptivo dicho acuerdo en virtud del artículo 20, apartado 4, y del artículo 21, apartado 2. Cuando proceda, los Comités pondrán el máximo empeño en coordinar sus recomendaciones.
2. La Comisión podrá modificar por consenso en cualquier momento el anexo 1 para ajustar las coordenadas geográficas que figuran en él. Las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha de su adopción, o en la fecha que en ellas se especifique.
3. La Comisión podrá decidir atribuir a uno de los Comités de Ordenación subregionales la responsabilidad principal en lo tocante a la elaboración y formulación de recomendaciones a la Comisión sobre un determinado recurso pesquero de conformidad con el presente artículo, incluso si dicho recurso está asimismo presente más allá de la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable el Comité en cuestión con arreglo al anexo 1.
4. Cada Comité elaborará sus recomendaciones sobre la base del asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico.
5. .
 - a) Serán miembros de dicho Comité los miembros de la Comisión cuyos territorios sean adyacentes a la parte de la zona de la Convención de la que un Comité sea responsable de conformidad con el presente artículo, o cuyos buques pesqueros:
 - i) faenen actualmente en esa zona; o
 - ii) hayan faenado en esa zona a lo largo de los dos Últimos años; o

- iii) pesquen un recurso pesquero determinado asignado al Comité en cuestión en aplicación del apartado 3, incluso en zonas sometidas a jurisdicción nacional adyacentes a la zona de la Convención.
- b) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité, en aplicación de la letra a), y que notifique a la Secretaría su intención de pescar, en los dos años siguientes a la notificación, en la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable un Comité de conformidad con el presente artículo, se convertirá en miembro del Comité en cuestión. Si el miembro de la Comisión que haya efectuado la notificación no faena en esa parte de la zona de la Convención dentro de los dos años siguientes a la notificación, dejará de ser miembro del Comité en cuestión.
- c) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité en aplicación de las letras a) o b) podrá enviar un representante que participe en las tareas de dicho Comité.
- d) A efectos del presente punto, «pesca» incluirá únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra g), incisos i) y ii).
6. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental pondrán el máximo empeño en adoptar por consenso sus recomendaciones a la Comisión. Si se han agotado todas las vías para alcanzar un acuerdo por consenso respecto de una recomendación, las recomendaciones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité de Ordenación subregional de que se trate. Los informes destinados a la Comisión podrán incluir tanto las opiniones mayoritarias como las minoritarias.
7. Las recomendaciones formuladas de conformidad con el presente artículo constituirán la base para la adopción por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación y de las decisiones contempladas, respectivamente, en el artículo 20 y en el artículo 21.
8. Todo desembolso extraordinario derivado de las actividades de uno u otro de los Comités de Ordenación subregionales será financiado por los miembros del Comité de que se trate.

Artículo 13

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Administrativo y Financiero, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.
2. El Comité Administrativo y Financiero desempeñará la función de asesorar a la Comisión acerca del presupuesto, el calendario y lugar de las reuniones de la Comisión, las publicaciones de la Comisión, los asuntos relativos al Secretario ejecutivo, así como al personal de la Secretaría, y otras cuestiones administrativas y financieras que pueda someterle la Comisión.

Artículo 14

SECRETARÍA

1. La Secretaría desempeñará las funciones que delegue en ella la Comisión.
2. El jefe administrativo de la Secretaría será el Secretario ejecutivo, que será designado con la aprobación de las Partes contratantes en las condiciones que éstas determinen.
3. El personal de la Secretaría será designado por el Secretario ejecutivo con arreglo al estatuto del personal que establezca la Comisión.
4. El Secretario ejecutivo garantizará el funcionamiento efectivo de la Secretaría.
5. La Secretaría que se establezca en el marco de la presente Convención deberá ajustarse al principio de eficacia en relación con los costes. En el establecimiento y el funcionamiento de la Secretaría habrá que tener en cuenta, según proceda, la capacidad de las instituciones regionales existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de la Secretaría y, concretamente, la disponibilidad de servicios en el marco de acuerdos contractuales.

Artículo 15

PRESUPUESTO

1. La Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiar la Comisión y sus órganos subsidiarios, así como reglamentos financieros. Todas las decisiones referidas al presupuesto y a los reglamentos financieros, incluidas las relativas a las contribuciones de los miembros de la Comisión y a la fórmula para calcular tales contribuciones, se adoptarán por consenso.
2. Cada uno de los miembros de la Comisión efectuará una contribución al presupuesto. El importe de las contribuciones anuales que deberá abonar cada uno de ellos será el resultado de la combinación de una cuota variable, calculada en función de las capturas totales que realicen de los recursos pesqueros que determine la Comisión, y de una cuota básica, y tendrá en cuenta su situación económica. En el caso de aquellos miembros de la Comisión cuyas capturas en la zona de la Convención se circunscriban a las realizadas en sus territorios limítrofes con la zona de la Convención, la situación económica que se tendrá en cuenta será la de los territorios de que se trate. La Comisión adoptará, y podrá modificar, una fórmula para el cálculo de estas contribuciones, que quedará recogida en los reglamentos financieros de la Comisión.
3. La Comisión podrá solicitar y aceptar contribuciones financieras u otras formas de ayuda procedentes de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de sus funciones.

4. El Secretario ejecutivo presentará un proyecto de presupuesto anual para los dos ejercicios presupuestarios siguientes a cada uno de los miembros de la Comisión, acompañado de un calendario de contribuciones, a más tardar 60 días antes de la reunión del Comité Administrativo y Financiero en la que dicho Comité vaya a adoptar sus recomendaciones a la Comisión. Al elaborar el proyecto de presupuesto, la Secretaría tendrá plenamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia en relación con los costes, así como las orientaciones dadas por la Comisión en relación con las reuniones de los órganos subsidiarios que pueda ser necesario celebrar en el ejercicio presupuestario. En cada reunión anual de la Comisión se adoptará el presupuesto del ejercicio siguiente.
 5. Si la Comisión no pudiera adoptar un presupuesto, el importe de las contribuciones al presupuesto administrativo de la Comisión se calculará tomando como referencia el presupuesto del año precedente para así poder sufragar los gastos administrativos de la Comisión correspondientes al ejercicio siguiente, hasta que se apruebe por consenso el nuevo presupuesto.
 6. Tras la reunión anual de la Comisión, el Secretario ejecutivo notificará a cada uno de los miembros de la Comisión el importe de la contribución que debe abonar, calculado con arreglo a la fórmula adoptada por la Comisión en aplicación del apartado 2, y, a continuación, cada uno de los miembros de la Comisión abonará lo antes posible su contribución a la Organización.
 7. Salvo autorización en contrario de la Comisión, las contribuciones se abonarán en la divisa del país en el que la Organización tenga su sede.
 8. Una Parte contratante que se adhiera a la presente Convención en el transcurso de un ejercicio presupuestario deberá abonar, con respeto a dicho ejercicio, una parte de la contribución, calculada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, que sea proporcional al número de meses completos que queden de dicho ejercicio a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la Parte en cuestión.
 9. Salvo disposición en contrario de la Comisión, un miembro de la Comisión que haya incurrido en una demora de más de dos años en el pago de cualesquiera cantidades adeudadas a la Organización se verá privado de la participación en la adopción de las decisiones de la Comisión hasta que haya abonado todas las cantidades adeudadas a ésta.
 10. Las operaciones financieras de la Organización se realizarán de conformidad con los reglamentos financieros adoptados por la Comisión y serán revisadas anualmente por auditores independientes seleccionados por la Comisión.
- cualquier objeción formal manifestada en el momento de adoptar la decisión.
2. Excepto en aquellos casos en que la presente Convención contemple expresamente que una decisión deberá adoptarse por consenso, cuando el Presidente estime que se han agotado todas las vías para alcanzar una decisión por consenso:
 - a) las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos; y
 - b) las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos.
 3. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, tal cuestión se tratará como una cuestión de fondo.

Artículo 17

APLICACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

1. Las decisiones que adopte la Comisión sobre cuestiones de fondo serán vinculantes para los miembros de la Comisión en las siguientes condiciones:
 - a) el Secretario ejecutivo notificará sin demora cada decisión a todos los miembros de la Comisión; y
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la decisión se convertirá en vinculante para todos los miembros de la Comisión 90 días después de la fecha de transmisión que se especifique en la notificación efectuada en aplicación de la letra a) («fecha de notificación»).
2.
 - a) Cualquier miembro de la Comisión podrá formular al Secretario ejecutivo una objeción con respecto a una decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación («período de formulación de objeciones»). En tal caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo que atañe al ámbito de la objeción, excepto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 y el anexo II.
 - b) Un miembro de la Comisión que formule una objeción deberá, al mismo tiempo:
 - i) exponer detalladamente los motivos de la objeción;
 - ii) adoptar medidas alternativas de efecto equivalente a la decisión con respecto a la cual haya formulado una objeción y aplicables en la misma fecha; y
 - iii) comunicar al Secretario ejecutivo el contenido de tales medidas alternativas.

Artículo 16

PROCEDIMIENTO DECISORIO

1. Como norma general, las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. A efectos del presente artículo, se entenderá por consenso la ausencia de

- c) Los únicos motivos válidos para formular una objeción son que la decisión suponga una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro de la Comisión, o que exista contradicción entre la decisión y las disposiciones de la presente Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.
3. Cualquier miembro de la Comisión que haya formulado una objeción con respecto a una decisión podrá retirarla en cualquier momento. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante para dicho miembro de conformidad con el apartado 1, letra b), o en la fecha en que se retire de la objeción, si tal fecha es posterior.
4. El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión:
- a) la recepción y la retirada de cada objeción; y
- b) los motivos por los que se ha formulado una objeción dada y las medidas alternativas que, en cumplimiento del apartado 2, se hayan adoptado o se hayan propuesto para su adopción.
- 5.
- a) Cuando, en aplicación del apartado 2, un miembro de la Comisión formule una objeción, deberá establecerse un grupo de revisión dentro de los 30 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. El grupo de revisión se creará de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II.
- b) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión la creación del grupo de revisión.
- c) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo los mismos motivos, dichas objeciones serán examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2.
- d) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo motivos diferentes, dichas objeciones, con el acuerdo de los miembros de la Comisión afectados, podrán ser examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2. En caso de no otorgarse tal acuerdo, las objeciones para las que se hayan aducido motivos diferentes serán examinadas por grupos de revisión distintos.
- e) Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará al Secretario ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones, en las que indicará si los motivos aducidos para la objeción formulada por el miembro o miembros de la Comisión están justificados y si las medidas alternativas adoptadas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se haya formulado una objeción.
- f) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión. Tales conclusiones y recomendaciones serán tratadas y surtirán efecto del modo que se indica en el anexo II.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo supondrá una limitación del derecho de un miembro de la Comisión a someter en cualquier momento una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención a una solución vinculante, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención relativas a la solución de controversias.

Artículo 18

TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá la transparencia en el proceso decisorio y demás actividades realizadas al amparo de la presente Convención.
2. Todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados de conformidad con el apartado 4, salvo disposición en contrario de la Comisión. La Comisión publicará sus informes y sus medidas de conservación y ordenación cuando se adopten y llevará un registro público de todos los informes y medidas de conservación y ordenación vigentes en la zona de la Convención.
3. La Comisión promoverá la transparencia en la aplicación de la presente Convención, a través de la difusión pública de información que no sea sensible a efectos comerciales y, en su caso, facilitando la celebración de consultas con organizaciones no gubernamentales, representantes del sector pesquero, y en especial de la flota pesquera, y otros organismos y particulares interesados, así como la participación de todos ellos.
4. Se brindará la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, bien en calidad de observadores o de otro modo que se estime conveniente, a los representantes de Partes no contratantes, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones medioambientales, y de organizaciones del sector pesquero interesadas en las cuestiones que son competencia de la Comisión. El reglamento interno de la Comisión contemplará esa participación y no será indebidamente restrictivo al respecto. Dicho reglamento interno también dispondrá que esos representantes puedan acceder oportunamente a toda la información pertinente.

Artículo 19

RECONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos

- desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en relación con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros en la zona de la Convención y su explotación sostenible.
2. Los miembros de la Comisión, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros a los que se aplica la presente Convención, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, y, en particular:
 - a) la vulnerabilidad de dichos Estados en desarrollo y de los territorios y posesiones que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos incluso para satisfacer las necesidades alimentarias de su población o parte de ella;
 - b) la necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a la actividad pesquera a los pescadores y a las mujeres que trabajan en el sector dedicados a la pesca de subsistencia, a la pesca en pequeña escala ya la pesca artesanal, así como a las poblaciones autóctonas de dichos Estados en desarrollo que son Partes contratantes, y de los territorios y posesiones; y
 - c) la necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieran, directa o indirectamente, una responsabilidad desproporcionada en las actuaciones de conservación a los Estados en desarrollo que son Partes contratantes ni a los territorios y posesiones.
 3. Los miembros de la Comisión cooperarán, directamente o a través de la Comisión y de otras organizaciones regionales o subregionales, con los siguientes fines:
 - a) potenciar la capacidad de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, para conservar y gestionar los recursos pesqueros y desarrollar sus propias pesquerías para tales recursos;
 - b) prestar ayuda a los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los territorios y posesiones de la región, a fin de capacitarlos para participar en la pesca de recursos pesqueros, facilitando, entre otras cosas, el acceso a tales recursos pesqueros en consonancia con los artículos 3 y 21; y
 - c) facilitar la participación de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.
 4. La cooperación a los efectos indicados en el presente artículo podrá incluir la asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta. En particular, esta asistencia estará destinada a:
 - a) una mejor conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la recopilación, notificación, verificación, intercambio y análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexas;
 - b) la evaluación de las poblaciones y la investigación científica; y
 - c) el seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, incluidos la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.
 5. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la participación efectiva de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como, según proceda, de los territorios y posesiones de la región, en los trabajos de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. Los reglamentos financieros de la Comisión incluirán directrices para la administración del fondo y criterios para determinar quiénes podrán recibir asistencia.

Artículo 20

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

1. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir medidas encaminadas a:
 - a) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su explotación responsable;
 - b) prevenir o eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad de pesca, a fin de asegurar que los niveles de esfuerzo pesquero no superen los niveles compatibles con la explotación sostenible de los recursos pesqueros;
 - c) mantener o restaurar las poblaciones de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes por encima de niveles en que su capacidad reproductora pueda verse gravemente amenazada; y
 - d) proteger de los efectos de la pesca los hábitats y los ecosistemas marinos que albergan recursos pesqueros y especies distintas de las especies objetivo, así como especies asociadas o dependientes, mediante medidas para evitar los efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas de precaución en aquellos casos en que no pueda determinarse

adecuadamente si se trata de ecosistemas' marinos vulnerables o si la pesca puede ocasionar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las medidas específicas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir, según proceda, la determinación de:
 - a) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995;
 - b) las medidas aplicables cuando se produzca una aproximación a tales niveles de referencia o se rebasen los mismos;
 - c) la naturaleza y alcance de la pesca de cualquier recurso pesquero, incluido el establecimiento de un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible;
 - d) las zonas generales o específicas de autorización o prohibición de la pesca;
 - e) los períodos de autorización o prohibición de la pesca;
 - f) los límites de tamaño aplicables a las capturas que pueden conservarse; y
 - g) los tipos de artes de pesca y la tecnología o prácticas de pesca que pueden utilizarse en la pesca.
 3. A efectos de la determinación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del apartado 2, letra c), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos:
 - a) situación y fase de desarrollo del recurso pesquero;
 - b) regímenes de explotación del recurso pesquero;
 - c) captura del mismo recurso pesquero dentro de zonas sujetas a jurisdicción nacional, en su caso;
 - d) tolerancia en relación con los descartes y otros casos de mortalidad incidental;
 - e) captura de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes y los efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros;
 - f) factores ecológicos y biológicos pertinentes que limiten la naturaleza de los recursos pesqueros que pueden extraerse;
 - g) factores medioambientales pertinentes, incluidas las interacciones tróficas que puedan influir en el recurso pesquero y en especies distintas de las especies objetivo y especies asociadas o dependientes; y
 - h) según proceda, medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por otras organizaciones intergubernamentales.
- La Comisión revisará periódicamente el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para cualquier recurso pesquero.
4.
 - a) En el caso de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en la zona de la Convención y en una zona sujeta a la jurisdicción nacional de una Parte o de Partes contratantes que sean Estados ribereños:
 - i) la Comisión establecerá el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible y otras medidas de conservación y ordenación, según proceda, con respecto a la zona de la Convención; la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados colaborarán para coordinar sus respectivas medidas de conservación y ordenación de conformidad con el artículo 4 de la presente Convención;
 - ii) con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, la Comisión podrá establecer, de conformidad con el anexo III de la presente Convención, y según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible que se aplicará en toda la zona de distribución del recurso pesquero; y
 - iii) en el caso de que una o más de las Partes contratantes que sean Estados ribereños estén en desacuerdo con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para toda la zona de distribución del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible aplicable en las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños y hayan manifestado su acuerdo al respecto, y en la zona de la Convención; el anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, a la fijación por parte de la Comisión del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible en cuestión.
 - b) En los casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra a), incisos ii) o iii), podrán adaptarse otras medidas de conservación y ordenación complementarias a fin de garantizar la conservación y ordenación sostenibles del recurso pesquero en toda su zona de distribución; para dar efecto lo dispuesto en la presente letra, tales medidas podrán ser adoptadas, de conformidad con los principios de compatibilidad establecidos en el artículo 4, por la Comisión, en lo que respecta a las zonas de alta mar, y por la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a las

zonas sujetas a jurisdicción nacional; y por la Comisión, con el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a medidas que vayan aplicarse en toda la zona de distribución del recurso pesquero.

- c) Todas las medidas de conservación y ordenación, incluidos el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible, adoptadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en las letras a), incisos ii) y iii), y b), no afectan y se entienden sin perjuicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional, tal como se plasma en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995, y no afectan de ningún otro modo a la zona de aplicación de la presente Convención establecida en el artículo 5.
- 5.
- a) De conformidad con el artículo 16, la Comisión adoptará medidas que podrán aplicarse en situaciones de emergencia, incluso en períodos entre sesiones en caso necesario, cuando la actividad pesquera represente una amenaza grave para la sostenibilidad de los recursos pesqueros o del ecosistema marino que los albergue o cuando un fenómeno natural o una catástrofe originada por la acción del hombre tenga o pueda llegar a tener efectos perjudiciales considerables en la situación de los recursos pesqueros, a fin de garantizar que la actividad pesquera no agrave esa amenaza o esos efectos perjudiciales.
- b) Las medidas de emergencia se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga. Tales medidas serán de carácter temporal y la decisión relativa a su aplicación deberá ser reconsiderada en la siguiente reunión que celebre la Comisión después de su adopción. Las medidas serán vinculantes para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1. Respecto de tales medidas no podrán formularse objeciones de conformidad con el artículo 17, apartado 2, aunque podrán ser objeto de un procedimiento de solución de controversias con arreglo a la presente Convención.
6. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán desarrollarse de manera progresiva e integrarse en estrategias o planes de ordenación donde se recojan los objetivos de ordenación para cada recurso pesquero, los niveles de referencia para evaluar el progreso realizado en relación con tales objetivos, los indicadores que deberán utilizarse en relación con dichos niveles de referencia y las medidas que deberán adoptarse cuando los indicadores registren determinados límites,

Artículo 21

PARTICIPACIÓN EN LA PESCA DE RECURSOS PESQUEROS

1. Cuando se adopten decisiones relacionadas con la participación en la pesca de cualquier recurso pesquero, incluidas las relativas a la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, la Comisión tendrá en cuenta la situación del recurso pesquero y el nivel de esfuerzo pesquero que se esté ejerciendo con respecto al recurso en cuestión, así como los criterios siguientes, según proceda:
- a) capturas históricas y regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en la zona de la Convención;
- b) cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación previstas en la presente Convención;
- c) capacidad y disposición acreditadas para ejercer un control efectivo de los buques pesqueros por parte del Estado del pabellón;
- d) contribución a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, mediante el suministro de datos precisos y el ejercicio efectivo del seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- e) aspiraciones e intereses en materia de desarrollo de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones de la región;
- f) intereses de los Estados ribereños, especialmente de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- g) necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuya actividad económica dependa fundamentalmente de la explotación y la pesca de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- h) proporción en la que un miembro de la Comisión está utilizando la captura para consumo interno e importancia de la captura para su seguridad alimentaria;
- i) aportación al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o de pesquerías exploratorias de conformidad con el artículo 22; y
- j) aportación a la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y a la difusión pública de los resultados de dichas investigaciones.

2. Cuando la Comisión establezca un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra a), incisos ii) o iii), podrá, con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, adoptar asimismo decisiones relativas a la participación en la pesca del recurso de que se trate en toda la zona de distribución pertinente.
 3. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta las capturas históricas y los regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en toda la zona de distribución pertinente del recurso pesquero de que se trate, así como los criterios que se enumeran en el apartado 1, letras b) a j).
 4. Cuando la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados no otorguen su acuerdo en aplicación del apartado 2:
 - a) de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará decisiones relativas a la asignación de la porción del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible determinados en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra a), inciso i), que puede capturarse o ejercerse en la zona de la Convención; y
 - b) la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cooperarán entre sí de conformidad con el artículo 4.
 5. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión podrá tener en cuenta asimismo, en su caso, el grado de cumplimiento de otros regímenes internacionales de ordenación de la actividad pesquera.
 6. Cuando proceda, la Comisión revisará las decisiones relativas a la participación en la pesca de recursos pesqueros, incluida la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo y los intereses de las nuevas Partes contratantes.
2. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas con carácter preliminar, que pueden incluir determinados requisitos relativos a la notificación de la intención de faenar, la elaboración de un plan de desarrollo, medidas encaminadas a prevenir los efectos perjudiciales en los ecosistemas marinos, la utilización de artes de pesca específicos, la presencia de observadores, la recopilación de datos y la realización de actividades de pesca exploratoria o campañas de investigación, estarán en consonancia con el objetivo de la presente Convención y con sus principios y enfoques en materia de conservación y ordenación. Las medidas deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle de manera gradual y con arreglo al criterio de precaución hasta que se disponga de información suficiente que permita a la Comisión adoptar medidas de conservación y ordenación convenientemente pormenorizadas.
 3. La Comisión podrá adoptar esporádicamente medidas mínimas comunes de conservación y ordenación que se aplicarán con respecto a algunas o a la totalidad de las pesquerías nuevas antes de que se inicie la actividad pesquera en esas nuevas pesquerías.

Artículo 23

OBTENCIÓN, COMPILACIÓN E INTERCAMBIO DE DATOS

1. Con objeto de incrementar la base de información para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, de las especies distintas de las especies objetivo y de las especies asociadas o dependientes y para la protección de los ecosistemas marinos que albergan tales recursos, así como a fin de contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y de sus efectos negativos en dichos recursos, la Comisión, teniendo plenamente en cuenta el anexo 1 del Acuerdo de 1995, desarrollará procedimientos y normas con vistas al logro de los siguientes objetivos, entre otros:
 - a) la obtención, comprobación y oportuna notificación a la Comisión por parte de sus miembros de todos los datos pertinentes;
 - b) la compilación y gestión por parte de la Comisión de datos completos y precisos para facilitar la evaluación efectiva de las poblaciones y garantizar que pueda proporcionarse el mejor asesoramiento científico posible;
 - c) la seguridad de los datos, el acceso los mismos y su difusión, preservándose, cuando proceda, su confidencialidad;
 - d) el intercambio de datos entre los miembros de la Comisión, así como con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otros organismos pertinentes, incluidos los datos relativos a buques que ejerzan la pesca INDNR y, según proceda, relativos a los beneficiarios efectivos de las actividades de tales buques, con vistas a consolidar esa información en un formato centralizado para difundirla del modo que se estime oportuno;

Artículo 22

PESQUERÍAS NUEVAS O EXPLORATORIAS

1. Una pesquería en la que no se haya ejercido la pesca o en la que no se haya ejercido la pesca con un tipo de arte o técnica determinados durante 10 años o más se abrirá al ejercicio de la pesca o a la pesca con el tipo de arte o técnica de que se trate únicamente cuando la Comisión haya adoptado con carácter preliminar medidas cautelares de conservación y ordenación con respecto a la pesquería y, según proceda, a las especies distintas de las especies objetivo y a las especies asociadas o dependientes, así como medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino que albergue la pesquería en cuestión de los efectos perjudiciales de las actividades pesqueras.

- e) la facilitación de la documentación coordinada y el intercambio de datos entre organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluidos los procedimientos de intercambio de datos sobre registros de buques, documentación de capturas y sistemas de seguimiento del comercio, cuando proceda; y
 - f) la realización periódica de auditorías acerca del cumplimiento por parte de los miembros de la Comisión de sus obligaciones en materia de obtención e intercambio de datos y la adopción de medidas en relación con cualquier caso de incumplimiento detectado en las auditorías.
2. La Comisión garantizará que sea públicamente accesible la información relativa al número de buques que faenan en la zona de la Convención, a la situación de los recursos pesqueros gestionados al amparo de la presente Convención, a las evaluaciones de los recursos pesqueros, a los programas de investigación desarrollados en la zona de la Convención, y a las iniciativas en materia de cooperación con organizaciones de ámbito regional e internacional.

Artículo 24

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

- 1. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá, con respecto a las actividades pesqueras que desarrolle en la zona de la Convención:
 - a) aplicar la presente Convención y cualesquiera medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, así como establecer todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad;
 - b) colaborar en la consecución del objetivo de la presente Convención;
 - c) adoptar todas las medidas necesarias para apoyar las actuaciones encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR; y
 - d) obtener, comprobar y notificar datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y a los ecosistemas marinos de la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Comisión.
- 2. Cada uno de los miembros de la Comisión remitirá a ésta con carácter anual un informe acerca de la aplicación de las medidas de conservación y ordenación y de los procedimientos de cumplimiento y ejecución adoptados por la Comisión. En el caso de las Partes contratantes que sean Estados ribereños, dicho informe incluirá información relativa a las medidas de conservación y ordenación adoptadas respecto de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en las aguas sujetas a su jurisdicción adyacentes a la zona de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, y en el artículo 4. Dichos informes deberán hacerse públicos.
- 3. Sin perjuicio de la primacía de responsabilidad del Estado de pabellón, cada uno de los miembros de la Comisión, en la mayor medida posible, adoptará medidas y cooperará para garantizar el cumplimiento por parte de sus nacionales o de los buques pesqueros que sean propiedad, sean explotados o sean controlados por sus nacionales, de las disposiciones de la presente Convención y de todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, e investigarán de inmediato cualquier caso de presunta infracción de dichas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión remitirán a intervalos regulares a la Comisión y a los miembros afectados de la Comisión, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya ésta.
- 4. En la medida en que lo permitan la legislación o la reglamentación nacionales, cada uno de los miembros de la Comisión establecerá disposiciones para proporcionar a las autoridades judiciales de los demás miembros de la Comisión las pruebas relacionadas con los presuntos casos de infracción de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que deberá incluir la información disponible sobre los beneficiarios efectivos de las actividades de los buques que enarbolan sus respectivos pabellones.
- 5. Cada uno de los miembros de la Comisión ejecutará de buena fe las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en la presente Convención de modo que no constituyan un abuso de derecho.

Artículo 25

OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

- 1. Cada uno de los miembros de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón:
 - a) cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y que tales buques no realicen ninguna actividad que vaya en detrimento de la eficacia de dichas medidas cuando faenen en la zona de la Convención;
 - b) se abstengan de realizar actividades pesqueras no autorizadas dentro de las aguas sujetas a jurisdicción nacional que sean adyacentes a la zona de la Convención;
 - c) lleven a bordo y utilicen un equipamiento suficiente para ajustarse a las normas y procedimientos en materia de sistemas de localización de buques adoptados por la Comisión; y
 - d) desembarquen o transborden recursos pesqueros capturados en la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón se utilicen en actividades pesqueras en la zona de la Convención a menos que hayan sido autorizados para ello por la autoridad o autoridades competentes del miembro de la Comisión de que se trate.
3. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá:
 - a) autorizar que se utilicen buques pesqueros que enarbolen su pabellón para faenar en la zona de la Convención únicamente allí donde pueden ejercer de forma efectiva su responsabilidad con respecto a tales buques en el marco de la presente Convención y de conformidad con el Derecho internacional;
 - b) llevar un registro de los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón y para pescar recursos pesqueros y cerciorarse de que toda la información relativa a dichos buques que pueda requerir la Comisión conste en ese registro;
 - c) de conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigar de inmediato y notificar íntegramente las actuaciones emprendidas con respecto a cualquier presunto caso de infracción, por parte de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión; la notificación incluirá el envío a la Comisión a intervalos regulares, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, de informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya ésta;
 - d) garantizar que la severidad de las sanciones aplicables en caso de infracción sea la adecuada, teniendo en cuenta factores de relevancia tales como el valor de la captura, con el fin de propiciar el cumplimiento de las normas, disuadir de que se cometan nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y
 - e) en particular, garantizar que, cuando se haya determinado, de conformidad con su legislación, que un buque pesquero que enarbola su pabellón ha estado involucrado en una infracción grave de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, el buque en cuestión interrumpa las actividades pesqueras en la zona de la Convención y se abstenga de llevar a cabo tales actividades en dicha zona hasta haber cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con dicha infracción.
4. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá garantizar que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón ejerzan sus actividades en la zona de la Convención de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y con las recomendaciones y directrices pertinentes en materia de seguridad en el mar de los buques y tripulaciones.
5. Cada uno de los miembros de la Comisión garantizará que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y lleven a cabo o tengan previsto llevar a cabo investigaciones científicas de los recursos pesqueros se ajusten a los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en la zona de la Convención.

Artículo 26

OBLIGACIONES DEL ESTADO DEL PUERTO

1. Una Parte que sea Estado del puerto tendrá el derecho y la obligación de adoptar disposiciones, con arreglo al Derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales disposiciones, la Parte contratante que sea Estado del puerto no discriminará, ni formalmente ni de hecho, a los buques pesqueros de ningún Estado.
2. Cada uno de los miembros de la Comisión:
 - a) pondrá en práctica las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión en relación con la entrada en sus puertos y la utilización de los mismos por parte de los buques pesqueros que hayan ejercido la pesca en la zona de la Convención, lo que incluirá, entre otras cosas, medidas relacionadas con el desembarque y transbordo de recursos pesqueros, la inspección de buques pesqueros, la documentación, las capturas y artes que se encuentren a bordo y la utilización de los servicios portuarios; y
 - b) prestará asistencia a los Estados del pabellón, en la medida de lo razonablemente posible y de conformidad con su legislación nacional y con el Derecho internacional, cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón del buque solicite dicha asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.
3. En el caso de que un miembro de la Comisión estime que un buque pesquero que hace uso de sus puertos ha infringido una disposición de la presente Convención o una medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, lo notificará al Estado del pabellón afectado, a la Comisión y a otros Estados interesados, así como a las organizaciones internacionales oportunas. El miembro de la Comisión facilitará al Estado del pabellón y, si procede, a la Comisión, toda la documentación relacionada con el asunto en cuestión, incluidas, en su caso, las actas de inspección.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que, con arreglo al Derecho internacional, ejercen las Partes contratantes sobre los puertos situados en su territorio.

Artículo 27**SEGUIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN**

1. La Comisión establecerá procedimientos de cooperación adecuados con vistas al seguimiento, control y vigilancia efectivos de la actividad pesquera y para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:
 - a) creación y mantenimiento de un registro propio de la Comisión de buques autorizados para faenar en la zona de la Convención, marcado identificativo de los buques y artes de pesca, registro de las actividades pesqueras y notificación de los movimientos y actividades de los buques mediante un sistema de localización de buques por satélite que, por sus características, deberá garantizar la integridad y seguridad de las transmisiones a la Comisión y al Estado del pabellón prácticamente en tiempo real, incluso mediante la posibilidad de efectuar transmisiones directas y simultáneas;
 - b) elaboración de un programa de inspección, tanto en el mar como en puerto, para las Partes contratantes, que incluya procedimientos para que las Partes contratantes efectúen el abordaje e inspección mutuos de buques en la zona de la Convención y procedimientos para la notificación de los buques y aeronaves de inspección de las Partes contratantes que puedan participar en el programa;
 - c) regulación y supervisión de los transbordos;
 - d) medidas vinculadas al mercado no discriminatorias, acordes con el Derecho internacional, para supervisar los transbordos, desembarques e intercambios comerciales a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, con inclusión, en su caso, de regímenes de documentación de capturas;
 - e) notificación de las infracciones detectadas, del estado y los resultados de las investigaciones y de las medidas de ejecución adoptadas; y
 - f) actuaciones en relación con las actividades de pesca INDNR, incluida la identificación de los buques que practiquen actividades de pesca INDNR y la adopción de medidas adecuadas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, tales como la creación de una lista de buques INDNR, con la finalidad de que los armadores y operadores de los buques que ejerzan tales actividades queden privados de los beneficios derivados de las mismas.
2. La Comisión podrá adoptar procedimientos que permitan que los miembros de la Comisión apliquen medidas, incluidas medidas en el ámbito comercial en relación con los recursos pesqueros, a cualquier Estado, miembro de la Comisión o entidad cuyos buques pesqueros realicen actividades pesqueras que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión o

supongan su incumplimiento. Tales medidas deberán contemplar un conjunto de posibles respuestas, de manera que pueda tenerse en cuenta el motivo y el grado de incumplimiento, y deberán incluir, en su caso, iniciativas de cooperación para el desarrollo de competencias. La aplicación, en su caso, de medidas en el ámbito comercial por parte de un miembro de la Comisión deberá ajustarse a las obligaciones internacionales del miembro de que se trate, incluidas las obligaciones contempladas en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

3. En el caso de que, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, la Comisión no haya adoptado los procedimientos de inspección en el mar a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), o un mecanismo alternativo que permita a los miembros de la Comisión cumplir efectivamente las obligaciones establecidas en el Acuerdo de 1995 y en la presente Convención para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, se aplicarán entre las Partes contratantes los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 tal como si dichos artículos formasen parte de la presente Convención, y el abordaje e inspección de buques pesqueros en la zona, así como cualquier medida de ejecución subsiguiente, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 y en cualquier otro procedimiento práctico adicional que la Comisión puede estimar necesario para la aplicación de los citados artículos.

Artículo 28**PROGRAMA DE OBSERVADORES**

1. La Comisión establecerá un programa de observadores dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención o en otro plazo de tiempo que la Comisión estime oportuno, cuya finalidad será la recopilación de datos de captura y esfuerzo verificados, así como de otros datos científicos y de información adicional relativa a la actividad pesquera en la zona de la Convención y sus efectos en el medio ambiente marino. La información recopilada en el programa de observadores se utilizará asimismo, según convenga, para contribuir al desempeño de las funciones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión y se organizará con flexibilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá concertar contratos para poner en marcha el programa de observadores.
2. El programa de observadores estará integrado por observadores independientes e imparciales procedentes de programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión. El programa se coordinará, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.
3. La Comisión desarrollará el programa de observadores teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y el Comité Técnico y de

Cumplimiento. El programa se pondrá en práctica de conformidad con las normas y procedimientos elaborados por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:

- a) disposiciones para que un miembro de la Comisión pueda situar observadores a bordo de buques que enarboles pabellón de otro miembro de la Comisión con el acuerdo de éste;
- b) niveles de cobertura adaptados a los distintos recursos pesqueros para supervisar y verificar las capturas, el esfuerzo, la composición de las capturas y otros aspectos de las actividades pesqueras;
- c) requisitos aplicables a la obtención, validación y notificación de datos científicos y de información que sean pertinentes para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión; y
- d) condiciones para garantizar la seguridad y la formación de los observadores, para proporcionarles alojamiento mientras se encuentren a bordo del buque y para garantizar que puedan acceder y utilizar sin restricciones todas las instalaciones y equipos pertinentes que se encuentren en el buque para poder desempeñar sus funciones de forma efectiva.

Artículo 29

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN

1. La Comisión publicará un informe anual donde se detallarán las decisiones adoptadas por la Comisión para alcanzar el objetivo de la presente Convención. El informe proporcionará asimismo información sobre las medidas adoptadas por la Comisión respecto de cualesquiera recomendaciones formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o la FAO.
2. El informe se hará público y se remitirán copias del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la FAO.

Artículo 30

REVISIONES

1. La Comisión revisará la efectividad de las medidas de conservación y ordenación que haya adoptado para cumplir el objetivo de la presente Convención y la compatibilidad de tales medidas con los principios y enfoques que figuran en el artículo 3. La revisión podrá incluir el análisis de la efectividad de las disposiciones de la propia Convención y se realizará como mínimo cada cinco años.
2. La Comisión determinará el marco de referencia y la metodología de las revisiones, que se efectuarán de conformidad con los criterios fijados por la Comisión, basados en las mejores prácticas internacionales, e incluirán aportaciones de los órganos subsidiarios, según proceda, y la participación de una o varias personas independientes de la Comisión de reconocida competencia.

3. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones que se deriven de una revisión, incluso mediante la introducción de enmiendas en sus medidas de conservación y ordenación y en sus mecanismos de aplicación. A las propuestas de enmienda de las disposiciones de la presente Convención que se deriven de una revisión se dará curso de conformidad con el artículo 35.
4. Los resultados de las revisiones se harán públicos después de su presentación a la Comisión.

Artículo 31

COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. La Comisión colaborará, según proceda, con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO, otras agencias especializadas de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes acerca de cuestiones de interés mutuo.
2. La Comisión tendrá en cuenta las medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes que tengan competencias en relación con la zona de la Convención, en relación con zonas adyacentes a la zona de la Convención o con respecto a recursos marinos vivos determinados, incluidas las especies distintas de las especies objetivo y las especies asociadas o dependientes, y que persigan objetivos que estén en consonancia con el objetivo de la presente Convención y contribuyan a su consecución. Se esforzará por garantizar que sus propias decisiones sean compatibles con tales medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación y contribuyan a su logro.
3. La Comisión velará por adoptar disposiciones adecuadas que favorezcan la consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones. En particular, se esforzará por colaborar con otras organizaciones pertinentes a fin de reducir y eventualmente eliminar la pesca INDNR.

Artículo 32

ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. Los miembros de la Comisión intercambiarán información sobre las actividades de los buques pesqueros que ejerzan la pesca en la zona de la Convención y enarboles pabellón de Partes no contratantes de la presente Convención. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, adoptarán medidas, acordes con la presente Convención y con el Derecho internacional, encaminadas a desalentar las actividades de esos buques que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de la Convención y notificarán a la Comisión todas las medidas adoptadas respecto del ejercicio de la pesca en la zona de la Convención por Partes no contratantes.

2. Teniendo en cuenta los artículos 116 a 119 de la Convención de 1982, los miembros de la Comisión podrán, individual o colectivamente, llamar la atención de cualquier Estado o entidad pesquera que sea Parte no contratante de la presente Convención sobre toda actividad que, en opinión del miembro o miembros de la Comisión, afecte a la consecución del objetivo de la presente Convención.
3. Los miembros de la Comisión solicitarán, individual o colectivamente, a las Partes no contratantes de la presente Convención cuyos buques faenen en la zona de la Convención que se conviertan en Partes de la presente Convención o acepten cooperar plenamente en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.
4. Los miembros de la Comisión deberán esforzarse, individual o conjuntamente, por cooperar con toda Parte no contratante que se considere Estado del puerto o Estado del mercado pertinente a efectos del cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

Artículo 33

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho internacional plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.
2. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes que se deriven de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las demás Partes contratantes en virtud de la presente Convención.

Artículo 34

Solución de controversias

1. Las Partes contratantes colaborarán entre sí con vistas a evitar controversias y pondrán su mayor empeño para resolverlas de forma amistosa, lo cual podrá dar lugar, cuando una controversia sea de carácter técnico, a que se someta a la consideración de un grupo de expertos *ad hoc*.
2. Cuando una controversia no se resuelva por los medios indicados en el apartado 1, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en la parte VIII del Acuerdo de 1995 a toda controversia entre las Partes contratantes.
3. El apartado 2 no afectará a la situación de cualquier Parte contratante en relación con el Acuerdo de 1995 o la Convención de 1982.

Artículo 35

ENMIENDAS

1. El texto de las enmiendas propuestas deberá comunicarse al Secretario ejecutivo al menos 90 días antes de una reunión de la Comisión. El Secretario ejecutivo distribuirá sin demora una copia de dicho texto a todos los miembros de la Comisión.
2. La Comisión adoptará las propuestas de enmienda de la presente Convención por una mayoría de los tres cuartos de las Partes contratantes que estén presentes y emitan votos afirmativos o negativos. Las enmiendas adoptadas serán comunicadas por el Depositario sin demora a todas las Partes contratantes.
3. Una enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes ciento veinte días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo del comunicado escrito de aprobación de la enmienda por los tres cuartos de todas las Partes contratantes, a menos que otra Parte contratante notifique al Depositario su objeción a la enmienda en los noventa días siguientes a la fecha de comunicación especificada en la notificación de acuse de recibo del Depositario, en cuyo caso la enmienda no entrará en vigor para ninguna de las Partes contratantes. Cualquier Parte Contratante que hubiera presentado una objeción a una enmienda podrá retirarla en cualquier momento. En caso de retirarse todas las objeciones a una enmienda, ésta entrará en vigor para todas las Partes contratantes ciento veinte días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo de la última retirada.
4. Todo Estado, organización regional de integración económica u otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), que se convierta en Parte contratante después de la adopción de una enmienda de conformidad con el apartado 2, se considerará vinculado por la Convención modificada, una vez la enmienda en cuestión haya entrada en vigor de conformidad con lo establecido en el apartado 3.
5. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes contratantes la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas, la recepción de las notificaciones de objeción o de retirada de objeciones, así como la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 36

FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN

1. La presente Convención quedará abierto a la firma por:
 - a) los Estados, las organizaciones regionales de integración económica y las demás entidades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que hayan participado en las consultas internacionales con vistas al establecimiento de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur; y

- b) cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), cuya jurisdicción se extienda a aguas adyacentes a la zona de la Convención;

y permanecerá abierto a la firma durante 12 meses a partir del 1 de febrero de 2010.

2. La presente Convención está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación obrarán en poder del Depositario.

Artículo 37

ADHESIÓN

1. La presente Convención estará abierto a la adhesión, tras su cierre a la firma, de cualquier Estado, organización regional de integración económica u otra entidad contemplados en el artículo 36, apartado 1, y de cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), con intereses en relación con los recursos pesqueros.
2. Los instrumentos de adhesión obrarán en poder del Depositario.

Artículo 38

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba el octavo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, lo que deberá incluir la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por parte de:
 - a) al menos tres Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención, lo que debe incluir una representación tanto de la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste como de la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste; y
 - b) al menos tres Estados que no sean Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención y cuyos buques pesqueros faenen en la zona de la Convención o hayan faenado en ella.
2. Si, en un plazo de tres años desde su adopción, la presente Convención no ha entrado en vigor de conformidad con el apartado 1, entrará en vigor seis meses después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 si esta fecha fuese anterior.
3. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los treinta días del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Para cada Estado u organización de integración económica regional que se adhiera a la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los treinta días del depósito de su instrumento de adhesión.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por «pesca» únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra g), incisos i) y ii).

Artículo 39

DEPOSITARIO

1. El Gobierno de Nueva Zelanda será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas que en ella se introduzcan. El Depositario transmitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los signatarios y procederá al registro de la presente Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El Depositario informará a todos los signatarios y Partes contratantes de la presente Convención de las firmas y los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación depositados de conformidad con los artículos 36 o 37, así como de la fecha de entrada en vigor de la Convención y de toda enmienda que en ella se introduzca.

Artículo 40

PARTICIPACIÓN DE LOS TERRITORIOS

1. La Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertos a la participación, con la debida autorización de la Parte contratante responsable de sus asuntos internacionales, de los territorios de la región con intereses en relación con los recursos pesqueros.
2. Las Partes contratantes determinarán el carácter y el alcance de la participación de los territorios en un reglamento interno de la Comisión distinto, teniendo en cuenta el Derecho internacional, la distribución de competencias en asuntos regulados por la presente Convención y la evolución de la capacidad de ese territorio para ejercer los derechos y responsabilidades que le corresponden en virtud de la Convención. El reglamento interno en cuestión otorgará a los territorios el derecho de participar plenamente en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, excepto en lo que concierne al derecho de voto o de bloqueo del consenso sobre decisiones, dictámenes o recomendaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todos los territorios tendrán derecho a estar presentes y hacer uso de la palabra en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. En el cumplimiento de sus funciones y al adoptar sus decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses de todos los participantes.

Artículo 41

DENUNCIA

1. Una Parte contratante podrá, mediante notificación escrita dirigida al Depositario, denunciar la presente Convención y podrá indicar sus motivos. El hecho de que no se indiquen los motivos no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha posterior.
2. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará a las obligaciones financieras que hubiera contraído antes de que se hiciera efectiva su denuncia.
3. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará en modo alguno al deber de dicha Parte contratante de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Convención a las que estaría sujeta de conformidad con el Derecho internacional con independencia de la presente Convención.

Artículo 42

TERMINACIÓN

La presente Convención terminará automáticamente siempre y cuando, como resultado de las denuncias, el número de Partes contratantes sea inferior a cuatro.

Artículo 43

RESERVAS

No se podrán formular reservas ni excepciones a la presente Convención.

Artículo 44

DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

El artículo 43 no impedirá que un Estado, organización regional de integración económica o entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), al firmar, ratificar o adherirse a la presente Convención, realice declaraciones o comunicaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con vistas, entre otros fines, a armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o comunicaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado, organización regional de integración económica o entidad.

Artículo 45

ANEXOS

Los anexos forman parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los anexos de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Auckland el catorce de noviembre de dos mil nueve en un solo original.

Anexo I

PARTES DE LA ZONA DEL CONVENIO DE LAS QUE SON RESPONSABLES EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN ORIENTAL Y EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN OCCIDENTAL

1. El Comité de Ordenación de la Subregión Oriental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste.
2. El Comité de Ordenación de la Subregión Occidental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste.

Anexo II

GRUPO DE REVISIÓN

Creación

1. El grupo de revisión que debe crearse de conformidad con el artículo 17, apartado 5, quedará constituido como se indica a continuación:
 - a) Estará compuesto por tres miembros designados de la lista de expertos en pesca elaborada y mantenida por la FAO con arreglo al anexo VIII, artículo 2, de la Convención de 1982 o de una lista similar mantenida por el Secretario ejecutivo. La lista del Secretario ejecutivo estará integrada por expertos cuyas competencias en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos abarcados por la presente Convención estén acreditadas y ampliamente reconocidas y que gocen de la máxima reputación por su equidad e integridad. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un máximo de cinco expertos y deberá facilitar información sobre las cualificaciones y experiencia pertinentes de cada uno de los expertos designados.
 - b) El Presidente de la Comisión y el miembro de la Comisión que haya formulado una objeción a la decisión designarán un miembro cada uno. El nombre del miembro designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción deberá figurar en la notificación de la objeción cursada al Secretario ejecutivo en cumplimiento del artículo 17, apartado 2, letra a). El nombre del miembro designado por el Presidente de la Comisión será notificado al miembro de la Comisión que haya formulado la objeción dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones.

- c) El tercer miembro será designado dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones mediante acuerdo entre el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción y el Presidente de la Comisión y no podrá ser nacional del miembro de la Comisión que haya formulado la objeción. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre la designación del tercer miembro dentro del plazo indicado, la designación será efectuada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación corra a cargo de otra persona o de un tercer Estado.
 - d) El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el tercer miembro, el cual lo presidirá.
2. Si más de un miembro de la Comisión formula una objeción a una decisión aduciendo motivos idénticos o cuando, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, letra d), se concluya que las objeciones formuladas con respecto a una decisión aduciendo motivos diferentes pueden ser tratadas por el mismo grupo de revisión, el grupo de revisión estará compuesto por cinco miembros designados de las listas mencionadas en el apartado 1, letra a), y quedará constituido según se indica a continuación:
- a) Un miembro será designado, de conformidad con el apartado 1, letra b), por el miembro de la Comisión que haya formulado la primera objeción; dos miembros serán designados por el Presidente de la Comisión dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones; un miembro será designado mediante acuerdo entre los restantes miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones y un miembro será designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Comisión dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. Si dentro de los dos últimos plazos, en su caso, no puede alcanzarse un acuerdo acerca de alguna de las dos últimas designaciones, la designación o designaciones sobre las que no se haya alcanzado acuerdo correrán a cargo del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación o designaciones corran a cargo de otra persona o de un tercer Estado.
 - b) El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el último miembro. El grupo de revisión será presidido por el miembro designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la letra a).
3. Las vacantes del grupo de revisión se cubrirán de la forma descrita para la designación inicial.

Funcionamiento

4. El grupo de revisión establecerá su propio reglamento interno.
5. En un plazo de 30 días desde la constitución del grupo de revisión se convocará una reunión en un lugar y fecha que serán determinados por el grupo.
6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar un memorando al grupo de revisión en relación con la objeción que se esté examinando y el grupo le dará plena ocasión de ser escuchado.
7. A menos que el grupo de revisión decida otra cosa por las circunstancias concretas del caso, sus gastos, incluida la remuneración de sus miembros, se sufragarán según se indica a continuación:
 - a) el 70% será sufragado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción, o, en caso de ser más de uno, se dividirá en partes iguales entre ellos; y
 - b) el 30% se sufragará con cargo al presupuesto anual de la Comisión.
8. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro del grupo podrá adjuntar una opinión particular o disidente. Las decisiones que afecten al procedimiento del grupo de revisión también serán adoptadas por una mayoría de sus miembros.
9. Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario ejecutivo de conformidad con el artículo 17, apartado 5.

Conclusiones y recomendaciones

10. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión serán tratadas como se indica a continuación:

Conclusión de existencia de discriminación

- a) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, se considerará que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y son vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión afectados en sustitución de la decisión.
- b) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas, una vez efectuadas determinadas modificaciones, tienen

efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el grupo de revisión recomendará tales modificaciones. Tras la recepción de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, modificar las medidas alternativas de que se trate según lo recomendado por el grupo de revisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Las medidas alternativas se considerarán equivalentes a la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción cuando hayan sido modificadas según lo recomendado por el grupo de revisión. Las medidas alternativas pasarán entonces a ser vinculantes en su forma modificada para el miembro o miembros de la Comisión afectados, en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas alternativas modificadas serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

- c) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas no tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, adoptar las medidas que el grupo de revisión recomiende por ser de efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción adoptan las medidas recomendadas por el grupo de revisión, tales medidas se considerarán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas recomendadas por el grupo de revisión serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.
- d) Cuando el grupo de revisión formule conclusiones y recomendaciones con arreglo a las letras b) o c), el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción podrán solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hayan notificado las conclusiones y recomendaciones, la

celebración de una reunión extraordinaria de la Comisión. La reunión extraordinaria será convocada por el Presidente dentro de los 45 días siguientes a haber recibido tal solicitud.

- e) Si la reunión extraordinaria convocada en aplicación de la letra d) confirma o modifica las recomendaciones del grupo de revisión, el período de 60 días contemplado en las letras b) o c), según proceda, para la aplicación de las conclusiones y recomendaciones en su forma original o modificada o para la puesta en marcha de procedimientos de solución de controversias empezará a computarse a partir de la fecha en que se comunique la decisión de la reunión extraordinaria. Si la reunión extraordinaria de la Comisión decide no confirmar ni modificar las recomendaciones del grupo de revisión, sino revocar la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y sustituirla por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión original, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.

Conclusión de existencia de contradicción

- f) Si el grupo de revisión estima que existe contradicción entre la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el Presidente convocará una reunión extraordinaria de la Comisión dentro de los 45 días siguientes a la notificación de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, con objeto de reconsiderar la decisión a la luz de dichas conclusiones y recomendaciones.
- g) Si la reunión extraordinaria de la Comisión revoca la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y la sustituye por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión anterior, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.
- h) Si la reunión extraordinaria de la Comisión confirma la decisión original, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 45 días, aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

Conclusión de existencia de objeción injustificada

- i) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no

supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción dispondrán, sujeto a lo dispuesto en la letra j), de un plazo de 45 días para aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el (miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

- j) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, pero que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y deben ser aceptadas como tales por la Comisión, las medidas alternativas serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión, a la espera de que la Comisión confirme su aceptación en su siguiente reunión.

Anexo III

PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DEL TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS O EL ESFUERZO PESQUERO TOTAL ADMISIBLE PARA UN RECURSO PESQUERO TRANSZONAL CUANDO SE APLIQUEN EN TODA SU ZONA DE DISTRIBUCIÓN

- De conformidad con los artículos 23 y 24, las Partes contratantes que sean Estados ribereños y los miembros de la Comisión cuyos buques capturen un recurso pesquero transzonal en zonas sujetas a jurisdicción nacional o en alta mar en la zona de la Convención adyacente deberán facilitar a la Comisión todos los datos científicos, técnicos y estadísticos pertinentes con respecto a los recursos pesqueros para su estudio por parte del Comité Científico y, en su caso, del Comité Técnico y de Cumplimiento.
- De conformidad con el artículo 10, el Comité Científico evaluará el estado del recurso pesquero transzonal en toda su zona de distribución y asesorará a la Comisión y al Comité de Ordenación subregional competente acerca del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible que considere apropiado para el recurso en toda su zona de distribución. El asesoramiento proporcionado deberá ir acompañado, cuando sea posible, de estimaciones acerca de en qué medida el establecimiento de diferentes niveles del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible puede contribuir al logro del objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados por la Comisión.
- De conformidad con el artículo 12, y sobre la base del asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, el Comité de Ordenación subregional competente formulará recomendaciones a la Comisión en relación con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y propondrá medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.
- De conformidad con los artículos 16 y 20, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones y el asesoramiento proporcionados por el Comité Científico y el Comité de Ordenación subregional pertinente y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, fijará el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y adoptará medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.
- En relación con la conservación y ordenación de la especie *Trachurus murphyi* (jurel chileno), la Comisión, de conformidad con el artículo 20 y según estime conveniente, concederá prioridad a la fijación del total admisible de capturas, sin perjuicio de cualquier otra medida de conservación y ordenación que considere oportuno adoptar para garantizar la conservación y explotación sostenible de este recurso pesquero.

Anexo IV

ENTIDADES PESQUERAS

- Después de la entrada en vigor de la presente Convención, toda entidad pesquera cuyos buques hayan pescado o tengan previsto pescar recursos pesqueros podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma. El compromiso será efectivo a los 30 días de la fecha en que se reciba el instrumento. Las entidades pesqueras podrán denunciar ese compromiso mediante notificación escrita dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, excepto si en esta se indica una fecha posterior.
- Toda entidad pesquera mencionada en el apartado 1 podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención tal como puedan ser modificadas en aplicación del artículo 35, apartado 3. El compromiso será efectivo a partir de las fechas mencionadas en el

artículo 35, apartado 3, o en la fecha en que se reciba la comunicación escrita mencionada en el presente apartado, si es posterior.

3. Una entidad pesquera que haya expresado su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma, de conformidad con el apartado 1, deberá cumplir las obligaciones de los miembros de la Comisión y podrá participar en la labor de la Comisión, incluida la adopción de decisiones, en consonancia con las disposiciones de la presente Convención. A efectos de la presente Convención, toda referencia a la Comisión o a los miembros de la Comisión incluirá a la entidad pesquera en cuestión.
4. En caso de que se plantee una controversia que afecte a una entidad pesquera que haya expresado su compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención de conformidad con el presente anexo y no pueda resolverse de forma amistosa, la controversia en cuestión será sometida, a petición de cualquiera de las partes en ella, a arbitraje definitivo y obligatorio de conformidad con las normas pertinentes del Tribunal Permanente de Arbitraje.
5. Las disposiciones del presente anexo relativas a la participación de las entidades pesqueras se entenderán a los efectos exclusivos de la presente Convención.

I, Warren David Fraser, Acting Director, Legal Division, New Zealand of Foreign Affairs and Trade hereby certify that the attached is a true and correct copy of the Convention on the Conservation and Management of High Seas Fishery. Resources in the South Pacific Ocean (excluding signature pages) done at Auckland on 14 November 2009 and as rectified by Procés Verbal dated 1 April 2010.

f.) Ilegible.

Date 24 June 2010.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que es compulsa del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 28 de diciembre del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las cuarenta y siete (47) fojas que anteceden son fiel compulsas de las compulsas certificadas de la “Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur”, que reposan en el expediente N° 0012-13- TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:40.-**VISTOS:** En el caso N.º **0013-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, en Sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la Jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:40

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

IMSO

INTERNATIONAL MOBILE SATELLITE ORGANIZATION

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE ENMENDADO TAL COMO SE CONVINO EN EL VIGÉSIMO PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA DE LA IMSO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO:

CONSIDERANDO el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna;

CONSIDERANDO TAMBIÉN las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros

cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su Artículo 1, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países;

DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite;

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974; y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM);

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad), y que también presta servicios de radiodeterminación;

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la Asamblea decidió sustituir la denominación "Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)" por "Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)", y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración;

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ud., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO);

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), "Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)", la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con

criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un "Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM";

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las Partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM;

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental;

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT;

AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio;

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

- (a) por "la Organización", la organización intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2.
- (b) por "SMSSM", el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos establecido por la OMI.
- (c) por "Proveedor", cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.
- (d) por "Parte", todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;

- (e) por “Acuerdo de servicios públicos”, un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el Artículo 5(1);
- (f) por “OMI”, la Organización Marítima Internacional.
- (g) por “CSM”, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.
- (h) por “LRIT” se entenderá la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.
- (i) por “Acuerdo de Servicios LRIT”, un Acuerdo suscrito por la Organización y ya sea un Centro de Datos LRIT o un Intercambio de Datos LRIT, según se establece en el Artículo 7.
- (j) por “Centro de Datos LRIT”, un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.
- (k) por “Intercambio de Datos LRIT”, un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.
- (l) por “Coordinador LRIT”, el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

Artículo 2

Establecimiento de la Organización

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada “la Organización”, queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

Artículo 3

Finalidad Principal

- (1) La finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.
- (2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:
 - (a) actuará exclusivamente con fines pacíficos; y
 - (b) llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

Artículo 4

Otras Funciones

- (1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.

- (2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

Artículo 5

Supervisión del SMSSM

- (1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado;
- (2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:
 - (a) cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;
 - (b) los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;
 - (c) el Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.
- (3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos, incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices elaboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Artículo 3.
- (4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

Artículo 6

Facilitación

- (1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.
- (2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los

Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

Artículo 7

Acuerdos de Servicios LRIT

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

Artículo 8

Estructura

Los órganos de la Organización serán:

- (a) la Asamblea;
- (b) una Dirección, encabezada por un Director General.

Artículo 9

Asamblea: composición y reuniones

- (1) La Asamblea estará compuesta por todas las Partes.
- (2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.
- (3) Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos.

Artículo 10

Asamblea: procedimiento

- (1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea.
- (2) Las decisiones relativas a cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios y las relativas a cuestiones de procedimientos, por mayoría simple de las Partes presentes y votantes. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes.
- (3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones podrán ser rechazadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

- (4) En todas las reuniones de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes.

Artículo 11

Asamblea: funciones

Las funciones de la Asamblea serán:

- (a) estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;
- (b) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;
- (c) decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Partes como si no, y las organizaciones internacionales;
- (d) decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 20 del mismo;
- (e) nombrar un Director General con arreglo al Artículo 12 y destituir al Director General;
- (f) aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;
- (g) considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la organización en relación con la prestación, por parte de la organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;
- (h) adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y
- (i) ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás Artículos del presente Convenio.

Artículo 12

La Dirección

- (1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.
- (2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.
- (3) El Director General será el representante legal de la organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

- (4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.
- (5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible.
- (6) La organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.
- (7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo (6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.
- (2) Los costos indicados en el párrafo (1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.
- (3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.
- (4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

Artículo 14

Responsabilidad

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

Artículo 13

Costos

- (1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos:
- (a) el funcionamiento de la Dirección;
- (b) la celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios; y
- (c) la aplicación de medidas adoptadas por la Organización de conformidad con el Artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y
- (d) la puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.

Artículo 15

Personalidad jurídica

La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales.

Artículo 16

Relaciones con otras organizaciones internacionales

La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de interés común.

Artículo 17

Solución de controversias

Las controversias que se susciten entre las Partes entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año a partir

de la fecha en que cualquiera de las partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las partes en la controversia no han acordado (a) en el caso de las controversias entre las Partes, someterla al Tribunal Internacional de Justicia; o (b) en el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento. resolutorio, la controversia, si las partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

Artículo 18

Consentimiento en obligarse

- (1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en Londres hasta su entrada en vigor, después de la cual quedará abierto a la adhesión. Todo Estado podrá constituirse en Parte en el Convenio mediante:
 - (a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o
 - (b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación, o
 - (c) adhesión.
- (2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Depositario.
- (3) No podrán hacerse reservas al presente Convenio.

Artículo 19

Entrada en vigor

- (1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión, se hayan constituido en Partes del Convenio.
- (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), el presente Convenio no entrará en vigor si se da el caso de que no haya entrado en vigor en un plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que quedó abierto a la firma.
- (3) Para un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezará a regir en la fecha en que se haya depositado el instrumento.

Artículo 20

Enmiendas

- (1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su

presentación. En determinados casos este periodo podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta.

- (2) Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de dos tercios de los Estados que, al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea, fuesen Partes. Una vez que haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la hayan aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el Depositario reciba la notificación de su aceptación.

Artículo 21

Renuncia

Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Artículo 22

Depositario

- (1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.
- (2) El Depositario informará con prontitud a todas las Partes sobre:
 - (a) toda firma del presente Convenio;
 - (b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - (c) la entrada en vigor del Convenio;
 - (d) la aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor;
 - (e) toda notificación de renuncia;
 - (f) otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio;
- (3) A la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

SUSCRITO EN LONDRES el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español,

francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original que será entregado al Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites y al gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio.

[Se omiten las firmas]

Anexo al Convenio

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO

Artículo 1

Las controversias a las que son aplicables el Artículo 17 del Convenio serán dirimidas por un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros.

Artículo 2

El demandante o grupo de demandantes que desee someter una controversia a arbitraje proporcionará al demandado o a los demandados y a la Dirección documentación que contenga lo siguiente:

- a) una descripción completa de la controversia, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y las medidas que se solicitan;
- b) las razones por las cuales el asunto objeto de la controversia cae dentro de la competencia de un tribunal, y las razones por las que las medidas que se solicitan pueden ser acordadas por dicho tribunal si falla a favor del demandante;
- c) una explicación en la que se diga por qué el demandante no ha podido lograr que se zanje la controversia por negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;
- d) prueba de acuerdo o consentimiento de los litigantes en el caso de que ello sea condición previa para someterse a arbitraje;
- e) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

La Dirección hará llegar a la mayor brevedad posible a cada Parte y Signatario una copia del documento.

Artículo 3

- 1) Dentro de sesenta días, contados a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el Artículo 2, los demandados designarán colectivamente a una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho periodo los demandados, conjunta o individualmente, podrán proporcionar a cada litigante y a la Dirección un

documento que contenga sus respuestas individuales o colectivas a la documentación mencionada en el Artículo 2, incluidas cualesquiera contrademandas que surjan del asunto objeto de controversia.

- 2) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, éstos seleccionarán un tercer árbitro, que no tendrá la nacionalidad de ninguno de los litigantes ni residirá en su territorio ni estará a su servicio.
- 3) Si una de las partes no ha nombrado árbitro dentro del plazo especificado, o si no ha sido designado el tercer árbitro dentro del plazo especificado, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Vicepresidente o, si éste no pudiera actuar o fuera de la misma nacionalidad que un litigante, el Magistrado más antiguo cuya nacionalidad no sea la de ninguno de los litigantes, podrá, a petición de cualquiera de éstos, nombrar árbitro o árbitros, según proceda.
- 4) El tercer árbitro asumirá la presidencia del tribunal.
- 5) El tribunal quedará constituido tan pronto sea designado su presidente.

Artículo 4

- 1) Si se produce una vacante en el tribunal por cualquier razón que el presidente o los miembros restantes del tribunal decidan que es ajena a la voluntad de los litigantes, o que es compatible con la correcta aplicación del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:
 - a) si la vacante se produce por el hecho de que se retire un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, esta parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;
 - b) si la vacante se produce por el hecho de que se retiren el presidente o un miembro nombrado, de conformidad con el Artículo 3 3), se elegirá un sustituto del modo que respectivamente indican los párrafos 2) o 3) del Artículo 3.
- 2) Si se produce una vacante por alguna otra razón, o si no se cubre una vacante producida de conformidad con el párrafo 1), no obstante las disposiciones del Artículo 1 los demás miembros del tribunal estarán facultados, a petición de un parte, para continuar con los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

Artículo 5

- 1) El tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.
- 2) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial. No obstante, la Organización tendrá derecho a estar presente y tendrá

acceso a todo lo presentado. Cuando la Organización sea litigante en las actuaciones, todas las Partes tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

- 3) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá dilucidar primero esa cuestión.
- 4) Las actuaciones se desarrollarán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.
- 5) Las actuaciones comenzarán con la presentación, por parte del demandante de un escrito que contenga los argumentos, los hechos conexos sustanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoque. Al escrito del demandante seguirá otro, opuesto, del demandado. El demandante podrá replicar a este último escrito, y el demandado podrá presentar contrarréplica. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.
- 6) El tribunal podrá ver y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, si las contrademandas son de su competencia de conformidad con el Artículo 17 del Convenio.
- 7) Si los litigantes llegaren a un acuerdo en el curso de las actuaciones, ese acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el asenso de los litigantes.
- 8) El tribunal podrá dar por terminadas las actuaciones en el momento en que decida que la controversia está fuera de su competencia, según ésta queda definida en el Artículo 17 del Convenio.
- 9) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.
- 10) El tribunal deberá presentar y justificar sus laudos por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión por escrito.
- 11) El tribunal enviará su laudo a Dirección, la cual lo distribuirá entre todas las Partes.
- 12) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo, y sean adecuadas para las actuaciones.

Artículo 6

Si una parte no actúa, la otra parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo fundamentado en el escrito por ella presentado. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y de que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

Artículo 7

Cualquier Parte o la Organización, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y constituirse también en litigante. El tribunal, si establece que el solicitante tiene un interés sustancial en el asunto, accederá a la petición.

Artículo 8

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar peritos que le ayuden.

Artículo 9

Cada Parte y la Organización proporcionarán toda la información que el tribunal, a solicitud de un litigante o por iniciativa propia, estime necesaria para el desarrollo y la resolución de la controversia.

Artículo 10

El tribunal, mientras no haya dictado laudo definitivo, podrá señalar cualesquiera medidas provisionales cuya adopción considere conveniente, para proteger los derechos respectivos de los litigantes.

Artículo 11

- 1) El laudo del tribunal, dado de conformidad con el derecho internacional, se fundamentará en:
 - a) el Convenio;
 - b) los principios de derecho generalmente aceptados.
- 2) El laudo del tribunal, incluso el que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 7) del presente Anexo, refleje el acuerdo de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acatado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autorice el Convenio o porque no cumpla con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.
- 3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó hará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

Artículo 12

A menos que el tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Organización.

CERTIFIED TRUE COPY of the Convention on the International Mobile Satellite Organization, amended in accordance with the amendments to the Convention adopted on 2 October 2008 by the IMSO Assembly at its Twentieth Session, in conformity with Article 18 of the Convention

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite enmendado de acuerdo con las enmiendas al Convenio adoptadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la IMSO en su vigésimo período de sesiones de acuerdo con el artículo 18 del Convenio

Director General of the International Mobile Satellite Organization

El Director General de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite

Londres.

f.) Ilegible, 25 de september 2012.

London,

f.) Ilegible, 25 de septembre 2012.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 19 de febrero del 2013

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las once (11) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del **“Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Enmendado tal como se convino en el Vigésimo Período de Sesiones de la Asamblea de la IMSO”**, que reposan en el expediente N° 0013-13-TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:45.-**VISTOS:** En el caso N.º **0014-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza Ruth Seni Pinoargote, en Sesión ordinaria llevada a

cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”**, cuya denuncia se ha solicitado, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la Jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:45

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República del Ecuador y la República de Bolivia denominadas en adelante las “Partes Contratantes”;

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Convenio contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término “TNVERSION” designa de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales;

b) Acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) Derechos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculados a una inversión específica;

(d) Si las legislaciones nacionales lo permiten, los derechos de propiedad intelectual;

(e) Concesiones económicas conferidas por ley, contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley; y,

f) La reinversión de beneficios.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

(2) El término “inversionista” designa:

a) Toda persona natural que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y,

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, y que haya efectuado inversiones; en el territorio de la otra Parte Contratante.

(3) El término “ganancias” designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos corrientes.

(4) El término “territorio” significa

(i) Con respecto a la República de Bolivia, comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción del Estado boliviano, conforme a su respectiva legislación y al Derecho Internacional.

(ii) Con respecto a la República del Ecuador, comprende el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre los cuales, de conformidad con su legislación y el Derecho Internacional, pueda ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II

Promoción de Inversiones.

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte contratante de conformidad con su legislación permitirá a los inversionistas de la otra parte Contratante contratar al personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

(3) Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.

(4) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y otros órganos que ejerciten autoridad jurisdiccional.

(5) Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionadas con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente, intercambiarán información sobre las inversiones en cada Parte Contratante.

ARTICULO III

Protección de Inversiones.

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a inversionistas de terceros Estados como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del párrafo (2) de este artículo, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional, relativo a cuestiones tributarias.

ARTICULO IV**Expropiaciones y Compensaciones.**

(1) Ninguna de las Partes Contratantes, tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente o antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública. Si ello ocurre con anterioridad, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a la tasa comercial vigente en el mercado, a contar desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de su pago. La compensación y en su caso los intereses serán pagados sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles.

(2) Los inversionistas de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO V**Transferencias.**

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias siempre que el capital se encuentre registrado ante la entidad nacional competente y previo el pago de los impuestos correspondientes en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
- b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos, royalties y otros ingresos corrientes;
- c) Las amortizaciones de créditos externos relacionadas con una inversión, tal como se definen en el artículo 1, párrafo (1), (c);
- d) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; y,
- e) Los pagos resultantes del arreglo de controversias y las compensaciones previstas en el artículo IV.

(2) Las transferencias se realizarán en moneda libremente convertible, conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia y de acuerdo a la ley y reglamentos de la Parte Contratante que haya admitido la inversión. Estos últimos no podrán afectar la sustancia ni el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

ARTICULO VI**Subrogación.**

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro que hubiera contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiera estado autorizado a ejercer, siempre que esos derechos sigan vigentes o sean legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este artículo, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO VII**Aplicación de otras normas.**

Si la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio; o si un Acuerdo entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contuviera normas generales o específicas que otorgaren a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el establecido en el presente Convenio, estas disposiciones prevalecerán en la medida que sean más favorables,

ARTICULO VIII**Solución de controversias entre las Partes Contratantes.**

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

(3) Dicho Tribunal Arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien,

con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallase también impedida de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria e inapelable para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio e inapelable para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO IX

Solución de controversias entre un inversionista de la Parte Contratante receptora de la inversión,

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversionista:

- O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

- O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será excluyente y definitivo.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversionista:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.T.A.D.T.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

- A un Tribunal de Arbitraje "Ad-Hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.T.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia incluida las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas obligatorias e inapelables para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

(6) Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO X

Ambito de Aplicación

El presente Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO XI

Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

ARTICULO XII

Disposiciones Finales:

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual tendrá una validez de diez años y será prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos

que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del periodo de vigencia.

(2) Las disposiciones de los artículos I al XI de este Convenio, permanecerán en vigor por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de aviso de terminación del Convenio, para las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

f.) Galo Leoro F., Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Bolivia

f.) Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, a 24 de agosto del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (e).

RAZON.- Siento por tal que las diez (10) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “**Convenio entre la República del Ecuador y la República de Bolivia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**”, que reposan en el expediente N° 0014-13-TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:50.- **VISTOS:** En el caso N° **0016-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza Ruth Seni Pinoargote, en Sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial

y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convenio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**”, cuya denuncia se ha solicitado, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la Jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:50

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados “Las Partes Contratantes”,

DESEOSOS de intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes,

ANIMADOS del propósito de crear y mantener condiciones justas, equitativas y favorables para las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la suscripción de un Convenio para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones contribuirá a estimular la iniciativa económica privada y a incrementar el bienestar de ambos pueblos,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

**Artículo 1
Definiciones**

Para los efectos del presente Convenio:

1. El término “inversión” designa toda clase de activos de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de un inversionista de una de las Partes Contratantes, que incluye, en particular, pero no exclusivamente:

(a) Acciones, participaciones o derechos de participación en sociedades y en cualquier otra forma asociativa de riesgo compartido;

- (b) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener beneficios económicos o para otros fines empresariales;
- (c) Créditos, valores, derechos sobre dinero y cualquier otra prestación que tenga un valor económico directamente vinculado a una inversión específica;
- (d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados y los derechos de obtentores de variedades vegetales;
- (e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales; y,
- (f) Las reinversiones de utilidades, entendiéndose éstas como la inversión de las mismas en la propia empresa que las genera.

Cualquier alteración de la forma de la inversión no afecta su carácter como tal.

1. El término “ganancias” designa a las sumas obtenidas o producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos y regalías.
2. El término “inversionista” designa a:
 - (a) personas naturales que tienen la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes; o
 - (b) personas jurídicas como sociedades, corporaciones, empresas, asociaciones comerciales, instituciones u otras entidades constituidas o establecidas al tenor de las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tengan su domicilio dentro de cualquiera de las Partes Contratantes
3. El término “territorio” designa, además de las áreas enmarcadas en los límites terrestres, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo, en las cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y jurisdicción, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.
2. Las inversiones realizadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones de esta última, gozarán de plena protección y seguridad jurídica de este Convenio.

3. Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente, con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, intercambiarán información sobre las oportunidades de inversión en cada Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento de Inversiones

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante realizadas de conformidad con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones de los inversionistas de esa Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante, específicamente, concederá a tales inversiones, un trato no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.
3. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las partes Contratantes, más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable.
4. El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.
5. Dicho trato tampoco se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, acuerdos bilaterales o regionales celebrados con terceros Estados, incluyendo los convenios de integración y desarrollo fronterizos.

Artículo 4

Expropiaciones

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sometidas a cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en adelante denominada “expropiación”) salvo por razones de seguridad nacional, necesidad pública u orden social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

2. Tales medidas irán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. La suma de dicha compensación corresponderá al valor justo de la inversión expropiada en el momento inmediatamente antes de hacer la expropiación o en que la misma se anunciara o se hiciera de conocimiento público, lo que sucediera primero. Dicho valor justo será expresado en una divisa de libre conversión sobre la base del tipo de cambio del mercado existente para dicha divisa en ese momento. La compensación incluirá también los intereses a la tasa comercial del mercado vigente, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago.
3. El inversionista cuya inversión es expropiada tendrá derecho a una revisión rápida por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de la Parte Contratante, tanto de su caso como del avalúo de la compensación de conformidad con los principios contenidos en este artículo.

Artículo 5
Compensaciones por pérdidas

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio, insurrección u otros eventos militares, en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados por esta última no menos favorablemente que a sus propios inversionistas en lo que respecta a restituciones, compensaciones e indemnizaciones.

Artículo 6
Transferencias

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión registrada ante la autoridad nacional competente, en particular, aunque no exclusivamente:
 - (a) El capital de la inversión y las reinversiones que se efectúen de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de esa Parte Contratante;
 - (b) Ganancias;
 - (c) La amortización de los créditos y otras prestaciones definidas en el literal (c) del párrafo 1 del artículo 1° del presente Convenio;
 - (d) El producto de la venta total o parcial de la inversión, o de su liquidación;
 - (e) Las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 4° y 5° de este Convenio, respectivamente;
 - (f) Los pagos resultantes del arreglo de controversias previstas en los artículos 8° y 9°.
2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demora.

Artículo 7
Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes o su agente o agencia, autorizado o designado, efectúa pagos a sus inversionistas en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9° correspondería a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación en todos los derechos de aquellos inversionistas a la primera Parte Contratante o a su agente o agencia, autorizado o designado, bien sea por disposición legal o por acto jurídico.
2. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante o de su agente o agencia, autorizado o designado, en todos estos derechos del titular anterior, conferidos de acuerdo al presente Convenio.

Artículo 8
Arreglo de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones realizadas de conformidad con el presente Convenio deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.
2. Si una controversia en el sentido del párrafo (1) no pudiera ser resuelta dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya notificado a la Otra, será sometida:
 - (a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión; o,
 - (b) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", firmado en Washington el 18 de marzo de 1965.
3. Una vez que se haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. El laudo arbitral será definitivo y vinculante.

Artículo 9
Arreglo de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en lo posible, ser dirimidas por las Partes Contratantes a través de sus canales diplomáticos.

- Si una controversia no pudiere ser resuelta de esa manera, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las Partes Contratantes en la controversia la haya notificado a la Otra, será sometida a un Tribunal Arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.
- El Tribunal Arbitral será constituido de manera ad-hoc. Cada Parte Contratante nombrará un miembro y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como Presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por las Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el Presidente dentro del plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la Otra que desea someter la controversia a un Tribunal Arbitral.
- Si los plazos previstos en el párrafo (3) no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o se hallase impedido por otra causa de realizar dichos nombramientos, corresponderá al Vicepresidente efectuar los mismos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallase también impedido de realizar dichos nombramientos, corresponderá hacerlo al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.
- El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y vinculantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

Artículo 10
Interrupción de Relaciones Diplomáticas
o Consulares

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables, independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 11
Aplicación del Convenio

- El presente Convenio se aplicará a las inversiones existentes en los territorios de las Partes Contratantes a la fecha de su entrada en vigor, así como a aquéllas que se efectúen con posterioridad a dicha fecha. Sin embargo este Convenio solo se aplicará a las controversias sobre hechos y actos que hubieren surgido con posterioridad a su entrada en vigor.
- El presente Convenio no será aplicable a controversias sobre hechos y actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduraran después de éste.

Artículo 12
Entrada en Vigor,
Duración y Terminación del Convenio

- Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando las formalidades de sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor del presente Convenio se hayan cumplido.
- El presente Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación. Su duración será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado seis meses antes de su expiración.
- Transcurridos quince años, el Convenio podrá denunciarse, en cualquier momento, con un preaviso de seis meses.
- Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Convenio, éste seguirá rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Lima, al séptimo día del mes de abril de 1999, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Horacio Sevilla Borja, Embajador del Ecuador en el Perú.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

f.) Fernando de Trazegnies Granda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

Quito, a 24 de agosto del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (e).

RAZON.- Siento por tal que las siete (07) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “**Convenio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones**”, que reposan en el expediente N° 001613-TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ANTECEDENTES

CASO N.º 0017-13-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 31 de julio a las 15:10.- **VISTOS:** en el caso N° 0017-13-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el Juez Constitucional Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo el 31 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: "**Convenio de Servicios Aéreos entre la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar**", a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 31 de julio de 2013, las 15:10

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 07 de agosto del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE
APROBACIÓN LEGISLATIVA PREVIA A LA
RATIFICACIÓN DE UN TRATADO
INTERNACIONAL**

Caso No: 0017-13-TI

Juez Constitucional: Patricio Pazmiño Freire

Legitimado Activo: Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

Texto sujeto a informe: Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar.

INFORME CASO No. 0017-13-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 71.1 del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial. No. 127, de 10 de febrero de 2010, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.6657-SNJ-13-273, de 25 de marzo de 2013, comunica a la Corte Constitucional la existencia del "*Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar*", firmado en la ciudad de Quito, el 16 de febrero de 2013. El Convenio tiene como objetivo principal el establecer servicios aéreos internacionales regulados en rutas específicas entre los estados parte.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo al proceso de ratificación del tratado internacional por parte de la Presidencia de la República, el Secretario Nacional Jurídico solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar requiere o no de aprobación legislativa.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de jueves 11 de abril de 2013, la Secretaría General remite el caso signado con el No. 0017-13-TI al Dr. Patricio Pazmiño Freire, como Juez Ponente.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS DE LA CORTE**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, el que dispone a la Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Corte, es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar.

**INFORME RESPECTO A LA
NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA**

Conforme el artículo 419 de la Constitución de la República los casos en que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, son los siguientes:

"La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica

del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Al efecto, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad del “*Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar*”, con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, establece la concesión de los derechos a volar sobre el territorio de ambas partes contratantes sin aterrizar, así como el derecho para hacer escalas en sus territorios para fines no comerciales; y la concesión de otros derechos especificados en dicho convenio para establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas. Para ello, se determina que cada parte contratante tendrá derecho de designar por escrito a la otra parte, una aerolínea para la explotación de los servicios acordados, para lo cual se concederá el respectivo permiso de operación, el mismo que podrá ser revocado en los casos que establezca el presente convenio.

En razón de lo dicho, el instrumento internacional prevé la exención de derechos aduaneros por parte de la aerolínea designada, entre los cuales se encuentran, la exoneración de las aeronaves correspondientes a dicha aerolínea, así como sus derechos de inspección y otros cargos y tasas similares, mientras arriben al territorio de la otra parte, entre otros. Así mismo se fijan los principios en los que se basarán las operaciones de explotación de los servicios acordados, y se establecen los parámetros para la aplicación de las tarifas de los servicios aéreos, las que serán instituidas en base a las consideraciones comerciales del mercado, debiendo prevenir tarifas excesivas, o que comprometan algún comportamiento anticompetitivo. Por lo que, se determina que cada Parte Contratante podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia aerolínea designada.

Para la efectivización del convenio, se determina que la aerolínea designada entregará para aprobación de las autoridades aeronáuticas, el horario de vuelos, especificando el tipo de aeronaves y la capacidad de las mismas. Por otra parte, se establece que cada Parte Contratante concederá a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia de los excedentes de ingresos sobre gastos realizados en el territorio de la respectiva Parte Contratante. El Convenio estipula que acorde sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes reafirman su obligación hacia la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra formas ilegales de interferencia, para lo cual se determina que cada Parte Contratante puede

solicitar consultas en cualquier momento relacionadas con la tripulación, la aeronave o su operación, así como también se establece la elaboración de inspecciones de rampa a fin de mantener la seguridad de las operaciones.

En el instrumento internacional se prevé que entre las partes contratantes habrá cooperación constante, y por lo tanto tendrán la facilidad de realizar consultas periódicas acerca del acuerdo con el fin de garantizar y verificar el cumplimiento satisfactorio para ambas partes de dicho Convenio; y en caso de alguna controversia entre los contratantes se resolverá mediante negociación tomando siempre en cuenta los preceptos antes detallados. El Convenio también prevé que en caso de que alguna de las Partes Contratantes desee modificar cualquier aspecto de este convenio, podrá realizar sus modificaciones y consultas, las mismas que deberán ser registradas ante la Organización Internacional de Aviación Civil. Finalmente se da libertad a cualquiera de las partes para notificar a la otra parte con su decisión de dar por terminado el presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 24 del mismo.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el “*Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar*”, tiene como objetivo la prestación de servicios aéreos internacionales entre ambas Partes, lo cual lo ubica en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República. Dicha disposición manda que se proceda con la aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales en tanto “*Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio*”. Como consecuencia de lo indicado, procede que se realice el control automático de constitucionalidad del acuerdo, conforme al artículo 71.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 5 de agosto del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 14:55.- **VISTOS:** En el caso N.º **0021-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez Manuel Viteri Olvera, en Sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 14:55

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA ASISTENCIA MUTUA Y COOPERACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS

Preámbulo

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante llamadas las “Partes Contratantes”;

CONSIDERANDO la importancia de una liquidación precisa de derechos aduaneros y otros impuestos y cualquier otro recargo sobre la importación o exportación de bienes, así como de garantizar que las administraciones aduaneras hagan valer adecuadamente la prohibición, restricción y las medidas de control respecto de bienes específicos;

CONSIDERANDO que los ilícitos aduaneros son perjudiciales a sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, sanitarios y culturales;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras;

CONSIDERANDO la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación Aduanera y la Asistencia Administrativa Mutua (Declaración de Chipre), adoptada en diciembre de 1953 y julio de 2000, respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, ahora conocido como la Organización Mundial de Aduanas;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena comercial de suministro y la Resolución de junio de 2002 del Consejo de Cooperación Aduanera para tales efectos;

CONSIDERANDO las Convenciones internacionales que prevén prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto de bienes específicos;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de cooperación Sur-Sur;

CONVENCIDOS de que la acción en contra de los ilícitos aduaneros y tributarios puede hacerse más efectiva mediante una estrecha cooperación entre sus administraciones, basándose en disposiciones legales convenientes de mutuo acuerdo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

1. “**administración aduanera**” se refiere: en el caso de la República Bolivariana de Venezuela al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas; y en el caso de la República de Ecuador al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
2. “**legislación aduanera**” se refiere al conjunto de disposiciones legales y administrativas aplicadas por las respectivas administraciones de aduanas de cada Parte Contratante, concernientes a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de bienes, incluyendo disposiciones legales y administrativas relativas a las medidas de prohibición, restricción y control, así como la lucha contra la legitimación de capitales, siempre que la misma se valga de operaciones de comercio exterior.
3. “**cadena logística de comercio internacional**” se refiere al conjunto de procesos relacionados con el movimiento de mercancías entre las fronteras, desde el lugar de origen hasta su destino final
4. “**datos personales**” se refiere a cualquier dato concerniente a una persona natural identificada o identificable, excepto aquellos que guarden relación con las transacciones comerciales reales o ficticias que ésta realice.
5. “**derechos de aduanas**” significarán los derechos, impuestos, tasas o cualquier otra carga que se imponga, así como cualquier reembolso de devoluciones o de subvenciones de exportación que se solicite, en los territorios de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera.
6. “**ilícito aduanero**” se refiere a cualquier violación o tentativa de violación por acción u omisión de la legislación aduanera.
7. “**información**” será cualquier dato, procesado o no, analizado o no, así como documentos, informes y demás

comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el formato electrónico o copias del mismo que estén certificadas o autenticadas.

8. “**funcionario**” se referirá al funcionario de aduanas o a cualquier agente gubernamental designado por cualquiera de las administraciones aduaneras.
9. “**Parte Contratante solicitada**” será la administración de aduanas a la que se le formula una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
10. “**Parte Contratante solicitante**” será la administración de aduanas que formule una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros.

Artículo 2 Alcance del Acuerdo

1. Las Partes Contratantes convienen en prestarse mutua asistencia a través de sus administraciones de aduanas, a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito o infracción de conformidad a lo establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a las disposiciones de este Acuerdo.
2. Las autoridades aduaneras también cooperarán en el desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de la aduana; así como el intercambio de personal a través de pasantías entre los dos países.

Artículo 3 Alcance de la Asistencia

Las Partes prestarán asistencia mutua en el marco de su competencia, de conformidad con los términos del presente Acuerdo para la prevención, investigación y combate de los ilícitos aduaneros.

Artículo 4 Canales de Comunicación

1. La asistencia mutua se realizará mediante la comunicación directa entre los funcionarios designados por las autoridades de las administraciones aduaneras correspondientes de las Partes.
2. En el caso de que la administración de aduanas de la parte a la cual se haya dirigido la solicitud no sea competente para responder a la solicitud, notificará a la administración de aduanas solicitante al respecto y transmitirá la solicitud a la autoridad competente.

Artículo 5 Intercambio de Información

1. En el marco de la asistencia aduanera prevista en el presente instrumento, las Partes Contratantes podrán intercambiar información sobre:
 - a. Nuevas técnicas de lucha contra el fraude cuya efectividad haya sido comprobada;

- b. Nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;

- c. Bienes sobre los cuales se tenga conocimiento que han sido objeto de ilícitos aduaneros, así como, de métodos de transporte y almacenamiento utilizados con relación a dichos bienes;

- d. Cualquier otro dato que pudiera ayudar a las administraciones aduaneras en cuanto a la evaluación de riesgos para efectos de control y facilitación.

2. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá incluir, a solicitud de una de las Partes Contratantes, el suministro de información para garantizar la correcta determinación del valor aduanero.

Artículo 6 Información relacionada con ilícitos aduaneros

1. Las administraciones de aduanas se prestarán mutuamente, bien sea a solicitud de Parte o por iniciativa propia, información sobre las actividades planificadas, en desarrollo o a realizarse, que constituyan o pudieran constituir un ilícito aduanero en los territorios de las Partes Contratantes.
2. En los casos que pudiera implicar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o contra cualquier otro interés vital para una de las Partes Contratantes o para la seguridad de la cadena del comercio internacional, la administración aduanera de la otra Parte Contratante, si fuere posible, deberá suministrar dicha información por iniciativa propia sin demora.

Artículo 7 Tipos Particulares de Información

Las administraciones de aduanas de cada una de las Partes Contratantes, se suministrarán información sobre:

1. Si los bienes importados al territorio de la Parte Contratante solicitante han sido exportados en forma ilícita desde el territorio de la Parte Contratante solicitada.
2. Si los bienes exportados desde el territorio de la Parte Contratante solicitante han sido importados en forma ilícita al territorio de la Parte Contratante solicitada y el régimen aduanero, de haberlo, bajo el cual han sido ingresados dichos bienes.
3. A solicitud, la administración de aduanas solicitada suministrará a la administración de aduanas solicitante, información sobre casos en los que esta última tenga razones para dudar de la información suministrada por la persona relacionada con la declaración de aduanas.
4. Información de los manifiestos de carga electrónicos con que se cuente previo el arribo y salida de los medios de transporte; así como sobre regímenes aduaneros,

operaciones aduaneras, mercancías y operadores de comercio exterior que la autoridad solicitante considere de alto riesgo.

Artículo 8 **Notificación**

A solicitud, la administración de aduanas solicitada deberá notificar, cuando su ordenamiento jurídico interno lo permita, a personas que residan o estén domiciliadas en su territorio, de cualquier decisión formal adoptada por la administración de aduanas solicitante que concierna a dicha persona sobre la aplicación de la legislación aduanera.

Artículo 9 **Vigilancia e Información**

La Parte Contratante solicitada deberá mantener vigilancia y suministrar información sobre:

1. Bienes que estén siendo transportados o estén almacenados sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados en relación con ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.
2. Medios de transporte sobre los cuales se tenga conocimiento de que han sido utilizados o se sospeche que hayan sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.
3. Locales sobre los cuales se sospeche o se tenga conocimiento de que han sido utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio de la Parte Contratante solicitante.
4. Personas que hayan cometido algún ilícito aduanero en el territorio de la Parte Contratante solicitante, o de las cuales se sospeche que lo hacen, particularmente aquellas que entren y salgan del territorio de la Parte Contratante solicitada.

Artículo 10 **Información y Documentos**

1. Las copias de documentos que se soliciten por escrito se proporcionarán debidamente certificadas o autenticadas, por las autoridades de la Parte Contratante solicitada. Los derechos de reserva de la autoridad solicitada y de terceras personas se mantendrán sin ser afectados.
2. Toda información que se intercambie bajo el presente Acuerdo deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para su comprensión o utilización.
3. La información podrá ser remitida en soporte informático o electrónico.

Artículo 11 **Asistencia Espontánea**

1. Las administraciones de aduanas de las Partes se proporcionarán asistencia mutua sin solicitud previa, cuando lo consideren necesario para la correcta aplicación de la legislación de aduanas, y cuando reciban información referida a:

- a) Operaciones ilegales;
- b) Nuevos medios o métodos utilizados en la realización de tales operaciones;
- c) Mercancía o bienes que se sepa son objeto de ilícitos aduaneros;
- d) Personas contra las que hay razones fundadas de que están involucradas en ilícitos aduaneros;
- e) Medios de transporte sobre los que existan sospechas de ser utilizados para ilícitos aduaneros.

2. La asistencia mutua antes mencionada deberá ser suministrada por ambas Partes, especialmente en casos que pudieran ocasionar daños considerables a la economía, la salud pública, la seguridad pública o a cualquier otro interés vital de la otra parte, como el tráfico ilícito de armas, explosivos y municiones, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursoras, tesoros arqueológicos, obras de arte u otro tesoro cultural.

Artículo 12 **Averiguaciones**

1. Si la administración de aduanas de una de las Partes realiza una solicitud, la administración de aduanas de la otra Parte deberá iniciar todas las averiguaciones oficiales en conexión a operaciones que se hayan determinado o se sospeche son contrarias a la legislación aduanera de la Parte solicitante.
2. Dichas averiguaciones se desarrollarán en arreglo a la legislación vigente en el Estado de la Parte solicitada. Esta última procederá de la misma forma en que actuaría en casos de competencia única directa.
3. La Parte solicitada podrá autorizar a funcionarios de la parte solicitante a participar en las mencionadas averiguaciones. Estos funcionarios deberán contar con documentos de autorización expedidos por la administración de aduanas de la Parte solicitante.

Artículo 13 **Visita de Funcionarios**

1. A solicitud escrita, los funcionarios debidamente acreditados y designados en calidad de asesores u observadores por la autoridad solicitante, con la autorización previa de la administración aduanera solicitada y sujeto a las condiciones que esta última establezca, podrán, para los fines de investigar una infracción aduanera, estar presentes durante una indagación llevada a cabo en el territorio de la autoridad solicitante. En ningún caso se les permitirá el ejercicio de facultades legales o de investigación otorgadas a los funcionarios de la autoridad solicitante.
2. Los funcionarios de la autoridad aduanera solicitante, durante su permanencia en territorio de la autoridad aduanera solicitada, y en la medida que la legislación y las prácticas administrativas lo permitan, deberán gozar de la misma protección otorgada a los funcionarios de

Aduanas de la Parte solicitada de conformidad con su legislación y serán responsables de cualquier infracción que pudieren cometer.

**Artículo 14
Expertos y Testigos**

1. Si las autoridades judiciales o administrativas de una de las Partes lo solicitan, en relación con delitos aduaneros que se le presenten, la administración de aduanas de la otra Parte podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante autoridades judiciales o administrativas.
2. Los mencionados funcionarios presentarán evidencias en conexión con hechos que hayan tenido lugar en el curso de sus funciones.
3. La solicitud de comparecencia deberá indicar claramente el caso específico y la posición desde la cual procederá a declarar el funcionario.
4. La solicitud de comparecencia de los funcionarios de aduanas, en calidad de expertos y testigos, se realizará de conformidad con la legislación de las Partes y en cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Partes Contratantes.

**Artículo 15
Forma y Fondo de las Solicitudes
de Asistencia**

1. Las solicitudes de asistencia previstas en este Acuerdo, deberán dirigirse directamente a la administración aduanera de la otra Parte Contratante. Las solicitudes deberán hacerse por escrito, impreso o en formato electrónico, y deberán ir acompañadas de cualquier información que se estime útil para atender la misma. La administración aduanera solicitada podrá requerir confirmación escrita e impresa de solicitudes realizadas por vía electrónica. En los casos en que la urgencia así lo requiera, las solicitudes podrán hacerse en forma oral, las cuales deberán confirmarse por escrito tan pronto como sea posible.
2. Las solicitudes formuladas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir los siguientes detalles:
 - a) nombre de la administración aduanera solicitante;
 - b) nombre de la administración aduanera solicitadas;
 - c) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia requerida y motivo de la solicitud;
 - d) una breve descripción del caso en revisión y sus componentes administrativos y legales;
 - e) los nombres y las direcciones de las personas a las que la solicitud se refiere, si se conocen;

3. Cuando la solicitud involucre o requiera de la participación de un organismo distinto de las administraciones de aduanas de las Partes Contratantes, corresponderá a éstas, transmitir con prontitud la solicitud al respectivo organismo, e informará de ello a la Parte Contratante solicitante.
4. En los casos en los que la administración aduanera solicitante requiera que se siga un determinado procedimiento o metodología, la administración aduanera solicitada deberá cumplir con dicha solicitud de conformidad con la normativa vigente.
5. La información a la que se contrae el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios que sean específicamente designados para tales efectos por cada una de las administraciones aduaneras. Una lista con dichos funcionarios será suministrada a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

**Artículo 16
Confidencialidad y Uso de la Información**

1. La información, documentos y otras comunicaciones recibidas en el marco del presente Acuerdo, se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos por este instrumento. No podrán ser transmitidos ni utilizados para fines distintos, salvo que la Parte Contratante que expide tales informaciones, documentos o comunicaciones, lo autorice oficialmente y por escrito.
2. Las solicitudes, información, documentos y otras comunicaciones recibidas por la administración de aduanas de una de las Partes, bajo cualquiera de las formas estipuladas por el presente Acuerdo, deberán contar con el mismo grado de protección por parte de la administración de aduanas receptora, que los documentos y la información de la misma naturaleza de acuerdo a la legislación nacional del Estado de esa Parte. A solicitud de la Parte solicitada, los documentos de inteligencia y otras informaciones suministradas a la otra Parte en el marco del presente Acuerdo deberá ser tratada como confidencial por la Parte solicitante.
3. Las administraciones de aduanas pueden, de acuerdo a los objetivos del presente Acuerdo y en arreglo a los tratados y convenciones internacionales de los cuales ambos Estados son Parte, utilizar como evidencia las informaciones y documentos recibidos en el marco de este Acuerdo, en los procedimientos presentados ante las cortes y autoridades administrativas.
4. El uso de la mencionada información y documentos como evidencia en cortes, al igual que la importancia que se acuerde a dichos elementos, serán determinados de conformidad con la legislación nacional del Estado de la parte correspondiente.
5. La tramitación de datos personales en virtud de este Acuerdo, se efectuará conforme a las disposiciones legales y administrativas de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 17
Protección de Datos Personales

1. El intercambio de datos personales que se realice en virtud de la aplicación del presente instrumento, no comenzará hasta que las Partes Contratantes, hayan convenido de mutuo acuerdo, que dichos datos recibirán un nivel de protección que satisfaga los requerimientos previos estipulados en el ordenamiento jurídico interno de la Parte Contratante solicitada.
2. En el contexto del presente artículo, ambas Partes Contratantes se suministrarán entre sí la legislación pertinente relacionada con la protección de datos personales.

Artículo 18
Excepciones de Asistencia

1. Cuando la Parte Contratante solicitada, considere que cumplir con el requerimiento vulnera un derecho constitucional, infringe la soberanía, la seguridad, el orden público o cualquier otro interés nacional de orden sustantivo, o perjudique algún interés comercial o profesional legítimo, ésta podrá rehusarse a prestar la asistencia, o podrá prestarla sujeta a los términos y condiciones que pudiera requerir.
2. En caso, de que no pueda cumplirse una solicitud de asistencia, la Parte Contratante solicitante deberá ser notificada de ello, a la brevedad posible, debiéndole suministrar por escrito las razones y circunstancias que justifiquen tal negativa.
3. La parte Contratante solicitada podrá posponer la asistencia, si ella interfiere con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En tal caso, las Partes Contratantes se consultarán sobre los términos y condiciones en que tal asistencia será prestada.

Artículo 19
Gastos

1. Las Partes Contratantes renuncian a todos los reclamos por concepto de reembolso de gastos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, con la excepción de los gastos relacionados con testigos, honorarios de expertos y costos de intérpretes, distintos de empleados gubernamentales.
2. Si para cumplir con la solicitud de asistencia, es necesario incurrir en gastos substanciales y extraordinarios, las Partes Contratantes se consultarán a fin de determinar los términos y condiciones bajo los cuales se tramitará, así como la manera en que se sufragarán dichos gastos.
3. No obstante lo anterior, cada uno de los gastos que se generen por la implementación del presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad financiera de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 20
Vigilancia de Personas, Bienes y Medios de Transporte

La administración de aduanas de una de las Partes, dentro de los límites de sus competencias y recursos, y por iniciativa propia o a solicitud de la administración de aduanas de la otra parte, mantendrá vigilancia sobre los siguientes aspectos:

1. Entrada y salida del territorio de ese Estado de personas sobre las cuales se ha determinado la responsabilidad o la sospecha de responsabilidad sobre un delito aduanero en el territorio de la otra Parte.
2. Bienes que se ha determinado o se sospecha, son objeto de tráfico ilegal hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte.
3. Cualquier medio de transporte que se ha determinado o se sospecha es utilizado para cometer delitos aduaneros en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21
Dudas o Controversias

Las dudas o controversias que puedan surgir de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes Contratantes, por escrito y por la vía diplomática.

Artículo 22
Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado, con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Tales enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

Artículo 23
Entrada en vigor, Duración y Terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual, las Partes Contratantes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos previstos para tal fin. Éste tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los procedimientos acordados por las Partes Contratantes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor e igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

f.) Ricardo Patiño, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la República Bolivariana de Venezuela

f.) Nicolás Maduro, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 10 de abril del 2013.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las cinco (05) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Asistencia Mutua y Cooperación en Asuntos Aduaneros”, que reposan en el expediente N° 0021-13- TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de julio del 2013 a las 15:00.- **VISTOS:** En el caso N.º **0022-13-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez Patricio Pazmiño Freire, en Sesión ordinaria llevada a cabo el 24 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Lo certifico.- Quito, D. M., 24 de julio de 2013, las 15:00

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de julio del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

ACUERDO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La República del Ecuador y la República de Colombia, en adelante denominadas “Partes Contratantes”,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social:

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad sujeta a afiliación en el otro, una mejor garantía de sus derechos.

Y, en desarrollo y aplicabilidad del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el 26 de enero de 1978, la República del Ecuador y la República de Colombia reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados han decidido suscribir este Acuerdo, conviniendo lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto proteger a los trabajadores de las partes contratantes que cuenten con períodos de seguro en cualquiera de los estados parte, la conservación de los derechos de Seguridad Social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en este instrumento.

Artículo 2

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Acuerdo, el siguiente significado:
 - a) “Legislación”: las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 2, vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - b) “Entidad Gestora”: Institución responsable, de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes del reconocimiento del derecho y del abono de las prestaciones.

- c) “Organismo de enlace”: Organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Acuerdo, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) “Trabajador”: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2.
- e) “Pensionista o pensionado”: toda persona que, en virtud de la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, reciba pensión.
- f) “Derechohabientes o Causahabientes”: las personas reconocidas como probables beneficiarios de pensión por la legislación aplicable de cada una de las Partes Contratantes.
- g) “Residencia o domicilio”: la estancia habitual legalmente establecida.
- h) “Estancia”: la permanencia temporal en el territorio de una Parte de quien tiene su residencia o domicilio en la otra Parte.
- i) “Período de Seguro”: los períodos de cotización o reconocidos como tales por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente, efectuados por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella.
- j) “Prestación económica” y “Pensión”: todas las prestaciones en dinero y pensiones previstas en la legislación que, de acuerdo con el artículo 2, quedan incluidas en este Acuerdo, así como las mejoras por revalorización, complementos o suplementos de las mismas.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 3

Campo de aplicación objetivo

1. El presente Acuerdo se aplicará:

A) Por parte de Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, así como el auxilio funerario.

B) Por parte del Ecuador:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo que se refiere al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que incluye pensiones de supervivencia a viudas y huérfanos y el auxilio de funerales.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el numeral anterior.
3. El Acuerdo se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 4

Campo de aplicación subjetivo

El presente Acuerdo será de aplicación a los trabajadores y pensionistas que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones enumeradas en el artículo 3, en una o ambas Partes Contratantes, así como a los derechohabientes en cada caso.

Artículo 5

Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes para la aplicación del presente Acuerdo son las siguientes:

A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo

B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Artículo 6

Atribuciones y obligaciones de las Autoridades Competentes

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes deberán:
- a) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Acuerdo.
- b) Notificar todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 3.
- c) Prestar la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Acuerdo.
- d) Interpretar de común determinación las disposiciones del Acuerdo que puedan plantear dudas a sus Entidades Gestoras.

Artículo 7

Organismo de Enlace

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° literal c), del presente Acuerdo, los siguientes son los Organismos de coordinación e información designados en cada Parte:

A) En la República de Colombia: El Ministerio de Trabajo

B) En la República del Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de pensiones efectuados a sus beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las pensiones abonadas durante cada año civil y se remitirán anualmente dentro del primer semestre del año siguiente.

Artículo 8

Entidades Gestoras

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° literal b), las Instituciones responsables, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes para la aplicación del presente Acuerdo son:

A) En la República de Colombia:

En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida serán las siguientes:

- a. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
- b. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado únicamente respecto de sus afiliados y mientras estas subsistan.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad serán las siguientes:

- a. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.
- B. En la República del Ecuador:
 - a. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
 - b. La Dirección del Sistema de Pensiones administradora de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

A efectos de control de los derechos de sus beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre aquellos hechos de los que pueda derivarse, según su propia legislación, la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidas.

Artículo 9

Comunicación entre los Organismos de Enlace y Entidades Gestoras

1. Los Organismos de Enlace y las Entidades Gestoras podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados.
2. Los Organismos de Enlace designados elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo. El envío de dichos formularios no hace necesaria la remisión de los documentos justificativos de los datos

consignados en ellos, excepto cuando se trate de la certificación de períodos de servicio o cotización efectuados en Colombia, los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios.

3. Así mismo los Organismos de Enlace podrán completar y perfeccionar los procedimientos administrativos establecidos en este Acuerdo para lograr una mejor aplicación del mismo.
4. Para la aplicación de los numerales 2 y 3 de este artículo participará, además de los Organismos de Enlace, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de Colombia y EL Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el caso de Ecuador.
5. Cada una de las partes podrá modificar las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras mediante comunicación escrita cursada a la otra por vía diplomática.

Artículo 10

Igualdad de trato

Los nacionales de una Parte Contratante y los derechohabientes estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social en el territorio de la otra Parte en las mismas condiciones que los nacionales de la misma, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Acuerdo.

Artículo 11

Totalización de períodos

1. Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas de carácter contributivo al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Entidad Gestora tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte, siempre que no se superpongan.
2. Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando coincida un período de seguro efectuado por los afiliados al sistema con relación de dependencia o sin ella simultáneamente, se tendrá en cuenta un solo período de seguro.
 - b) Cuando coincidan dos períodos de seguro efectuados por los afiliados sin dependencia en ambas Partes Contratantes, cada Parte tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos en su territorio.
3. Para efectos de la totalización de períodos de seguro, sólo se tendrán en cuenta los períodos cubiertos por el presente instrumento y no los acreditados en convenios suscritos con un tercer país.

Artículo 12**Pago de prestaciones económicas en el extranjero**

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, las prestaciones económicas no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte Contratante y se le harán efectivas por la Parte Contratante que las haya reconocido.
2. Las pensiones reconocidas en base a este Acuerdo a los interesados que residan en otro país se harán efectivas, en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese país.

TÍTULO II**DISPOSICIONES SOBRE
LA LEGISLACIÓN APLICABLE****Artículo 13****Norma general**

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Acuerdo, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14

Artículo 14**Normas particulares y excepciones**

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 13, se establecen las siguientes normas particulares y excepciones:
 - a) El trabajador asalariado al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal quedará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado no exceda de dos años, ni haya sido enviado en sustitución de otro trabajador cuyo período de desplazamiento haya concluido.
 - b) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el numeral anterior excediera de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u organismo en quien delegue dé su conformidad.
 - c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte contratante en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo de la misma naturaleza en el territorio de la otra Parte, continuará sometido en su totalidad a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

- d) Si, por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo a que se refiere el literal anterior excediera de los dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período, no superior a un año, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.
- e) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes Contratantes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.
- f) El trabajador asalariado que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole el buque. No obstante lo anterior, cuando el Trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá quedar sometido a la legislación de esta Parte Contratante, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empresario para la aplicación de dicha legislación.
- g) Los trabajadores nacionales de una Parte Contratante y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte Contratante y en un buque abanderado en esa Parte Contratante, se considerarán trabajadores de la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la legislación de esta Parte Contratante, debiendo la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.
- h) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- i) Los miembros de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y el personal al servicio privado de los mismos, se regirán por lo establecido en el Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y en el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación:
- j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares de cada una de las Partes, así como el personal al servicio privado de los miembros de aquéllas, podrán optar entre la aplicación de la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes siempre que sean nacionales del Estado de envío o hayan estado sujetos a su legislación.

La opción se ejercerá dentro de los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado receptor.

- k) Los funcionarios públicos de una Parte Contratante distintos a los que se refiere la letra i), que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte; quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
 - l) Las personas enviadas por una de las Partes Contratantes en misiones de cooperación, al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social de la Parte que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.
2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o los Organismos e Instituciones designados por ellas, podrán de común acuerdo, establecer otras excepciones o modificar las previstas en los apartados anteriores.

Artículo 15

Aplicación de Normas Particulares y Excepciones

1. En los casos a que se refieren los literales a), c), e), f), g), k), l) del apartado 1 del artículo 14, del presente Acuerdo, la Entidad Gestora de la Parte Contratante cuya legislación sigue siendo aplicable, expedirá a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un formulario acreditando el periodo durante el cual el trabajador por cuenta ajena o propia continúan sujeto a su legislación. Una copia de dicho formulario se enviará a la Entidad Gestora de la otra Parte, y otra copia quedará en poder del interesado para acreditar que no le son de aplicación las disposiciones del seguro obligatorio de la otra Parte.
2. La solicitud de autorización de prórroga de periodo de desplazamiento prevista en el artículo 14, apartado 1, literales b) y d) del presente Acuerdo, deberá formularse por el empleador o el trabajador por cuenta propia con tres meses de antelación a la finalización del periodo de dos años a que hace referencia los literales a) y c) del apartado 1 del artículo 14 del presente Acuerdo.

La solicitud será dirigida por la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador asalariado o por cuenta propia. Dicha institución convendrá sobre la prórroga con la Entidad Gestora de la Parte en cuyo territorio el interesado está desplazado.

3. Si cesa la relación laboral entre el trabajador asalariado y el empleador que lo envió al territorio de la otra Parte antes de cumplir el periodo por el cual fue desplazado, el empleador deberá comunicado a la Entidad Gestora de la Parte en que está asegurado el trabajador y éste lo comunicará inmediatamente a la Entidad Gestora de la otra Parte.
4. Si el trabajador por cuenta propia deja de ejercer su actividad antes de finalizar el periodo establecido en el formulario, deberá comunicar esta situación a la Entidad Gestora de la Parte en la que está asegurado, que a su vez informará de ello inmediatamente a la Entidad Gestora de la otra Parte.

5. Cuando las personas a las que se refiere el literal j) del apartado 1 del artículo 14 del presente Acuerdo, ejerzan la opción en el mismo establecida, lo pondrán en conocimiento de la Entidad Gestora de la Parte por cuyo Sistema de Seguridad Social han optado, a través de su empleador. Esta situación informará de ello a la Entidad Gestora de la otra Parte, a través del correspondiente formulario, una copia del cual quedará en poder de los interesados acreditar que no les son aplicables las disposiciones del seguro obligatorio de esa última Parte.
6. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:
 - a) En el caso de Colombia, la Entidad Gestora colombiana deberá efectuar el envío de los formularios a la Entidad Gestora ecuatoriana a través de su Organismo de Enlace.
 - b) En el caso de Ecuador, la Entidad Gestora ecuatoriana efectuará el envío de los formularios a la Entidad Gestora colombiana a través de su Organismo de Enlace colombiano.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

Prestaciones económicas por invalidez, jubilación y supervivencia

Sección 1ª

Disposiciones comunes

Artículo 16

Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, causará derecho a las prestaciones económicas reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. La Entidad Gestora de cada Parte Contratante determinará el derecho y de ser el caso calculará la prestación económica, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro en esa Parte Contratante.
2. Cuando considerando únicamente los periodos de seguro cumplidos en una Parte Contratante no se alcance el derecho a la prestación, el reconocimiento de éste se hará totalizando los periodos de seguro de la otra Parte Contratante.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo a la cuantía a pagar se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación económica a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los periodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

- b) El importe de la prestación económica se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa parte contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas partes contratantes (pensión prorata)
- c) Si a la legislación de alguna de las partes contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Entidad Gestora de esa parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los numerales precedentes, la Entidad Gestora de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica, independientemente de la resolución adoptada por la Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

Artículo 17

Períodos de seguro inferiores a un año

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución de dicha Parte, no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación. En este evento se reconocerá la prorata correspondiente.

Artículo 18

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones económicas reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante.
2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación económica que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si éstos se acreditan en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de las prestaciones económicas en la otra Parte.

Artículo 19

Determinación de la Institución que tramita las prestaciones

Las solicitudes de prestaciones serán tramitadas por la institución a la que corresponda la instrucción del expediente de acuerdo con las siguientes normas:

1. En el caso de que el interesado resida en una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de lugar de residencia.
- No obstante lo anterior, cuando en la solicitud de pensión solo se aleguen períodos de seguro de una de las Partes Contratantes, será la Entidad Gestora de esa Parte.
2. En el caso de que el interesado resida en un tercer país, será la Entidad Gestora de la Parte Contratante bajo cuya legislación él o su causahabiente hubieran estado asegurados por última vez.

Artículo 20

Solicitudes de Prestación

1. Para obtener la concesión de prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Entidad Gestora a la que corresponde la instrucción del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y de conformidad con la legislación que ésta aplique.
2. No obstante lo anterior, cuando la Institución que recibe la solicitud no sea la competente para instruir el expediente, deberá remitir inmediatamente dicha solicitud con toda la documentación al Organismo de Enlace de la otra Parte indicando la fecha de su presentación. En el caso de Colombia, el trámite se realizará a través de su Organismo de Enlace.
3. La fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de una Parte, le corresponda o no la instrucción del expediente, será considerada como fecha de la presentación de la solicitud ante la Entidad Gestora de la otra Parte.

No obstante lo anterior:

- a) Cuando se trate de una prestación por vejez, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la otra parte, si el interesado lo manifiesta expresamente.
- b) Cuando se trate del evento al que se refiere el numeral 3 del artículo 24 de este Acuerdo, la solicitud no se considerará presentada ante la Entidad Gestora de la parte Colombiana, si el interesado lo manifiesta expresamente.

Artículo 21

Trámite de las Prestaciones

1. La Entidad Gestora a quien corresponda la instrucción del expediente, diligenciará el formulario establecido para tal efecto y enviará dos ejemplares del mismo al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La Entidad Gestora que reciba los formularios mencionados en el numeral 1 de este artículo devolverá a la Entidad Gestora de la otra Parte un ejemplar de dicho formulario, en donde se harán constar los períodos de seguro acreditados bajo su legislación y, en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa Institución y la fecha de efectos económicos de la misma.
3. Cada una de las Entidades Gestoras, notificará directamente a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de los recursos de que dispone frente a la misma de acuerdo con su legislación.

Las Entidades Gestoras de ambas Partes se intercambiarán copia de las resoluciones adoptadas.

4. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana, a petición del Organismo de Enlace Colombiano, certificará los tiempos de seguro acreditados en la Seguridad Social Ecuatoriana, por los interesados, hasta la fecha de sus solicitudes.

Por otra parte, la Entidad Gestora Ecuatoriana también podrá solicitar información sobre los períodos de seguro acreditados a la Seguridad Social Colombiana.

Para ambos casos, se establecerá el formulario específico.

5. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes podrán solicitarse cuando sea necesario, de conformidad con su legislación, información sobre importes de las prestaciones que los interesados reciban de la otra Parte.
6. Los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezará a contar, una vez obren en poder de las Entidades Gestoras los datos y documentos necesarios para resolver.
7. No obstante lo anterior, para la aplicación de este artículo:
 - a) En el caso de Colombia, la Entidad Gestora colombiana deberá efectuar el envío de formularios a la Entidad Gestora ecuatoriana, a través de su Organismo de Enlace.
 - b) En el caso de Ecuador, la Entidad Gestora ecuatoriana efectuará el envío de formularios a la Entidad Gestora colombiana, a través del Organismo de Enlace colombiano.

Artículo 22

Determinación del grado de incapacidad e invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de la correspondiente prestación económica de incapacidad, la Entidad Gestora de cada una de las partes contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación que se aplique.
2. A efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, las Entidades Gestoras de cada una de las partes contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por médicos elegidos por dicha institución y a cargo de la misma.

Artículo 23

Disposiciones Especiales para la Invalidez

1. En los casos de solicitud de prestaciones por invalidez, se adjuntará al formulario de solicitud citado en el Artículo 21 del presente Acuerdo, un informe médico en el formulario establecido para tal efecto, expedido por los servicios médicos que tengan encomendada en cada Parte la valoración de la invalidez, en el que conste:
 - a) La información sobre el estado de salud del trabajador
 - b) Las causas de la invalidez
 - c) La posibilidad razonable, si existe, de recuperación.
2. En aplicación de lo establecido en el artículo 32 del presente Acuerdo, la Institución del lugar de residencia del titular de una prestación efectuará, de acuerdo con su legislación, los controles médicos requeridos por la Entidad Gestora y a cargo de ésta.
3. En aplicación del artículo 22 del Acuerdo, si la Entidad Gestora de una Parte estima necesario que en la otra Parte se realicen exámenes médicos de su exclusivo interés, o por médicos elegidos por dicha Institución, los costos serán a cargo de la Entidad Gestora que los haya requerido.

Sección 2ª

Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 24

Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de

la otra Parte solo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios: si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 25

Base reguladora de las prestaciones económicas

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Entidad Gestora tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores a la causación del derecho o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior. Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en Ecuador, la Entidad Gestora Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 26

Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 16° del presente Acuerdo, cuando sumando los tiempos acreditados en Ecuador se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el numeral 2 de artículo 16°, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 27

Unidad de la Prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Acuerdo corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 16 reciba de cada de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.
3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte ecuatoriana la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 16 del presente Acuerdo, la Entidad Gestora Ecuatoriana certificará si el interesado ha cotizado en Ecuador y el período cotizado al Sistema Ecuatoriano de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte ecuatoriana, en el ámbito de aplicación personal del Acuerdo. Para determinar, este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Acuerdo, podrá obligar a las instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución Ecuatoriana reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 28

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.
2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización en el artículo 16°. Para estos efectos las Compañías de Seguros que tengan a su cargo el seguro previsional deberán tener en cuenta dicha totalización.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal mensual colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

Sección 3ª

Aplicación de la legislación Ecuatoriana

Las prestaciones de invalidez, vejez y muerte se otorgarán con base a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, de su Reglamento General y de las Resoluciones dictadas por el Consejo Directivo sobre esta materia, con sujeción a las aportaciones efectivamente recibidas por el IESS.

La pensión mínima y máxima diferenciada y los incrementos periódicos se establecerán de manera proporcional al tiempo aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CAPÍTULO 2

Auxilio de funerales o funerario

Artículo 30

Auxilio de funerales o funerario

La asignación por subsidio de defunción o auxilio de funerales, se regirá por la legislación que fuera aplicable al trabajador en la fecha del fallecimiento.

1. En los casos de pensionistas que tuvieran derecho a prestaciones económicas por aplicación de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residía el asegurado.
2. Si la residencia del pensionista fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a prestaciones económicas en ambas Partes Contratantes, sería la de la Parte Contratante donde fue asegurado por última vez.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 31

Presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ellas si lo hubieran realizado dentro del mismo plazo ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación económica presentada según la legislación de una Parte Contratante será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral o ha estado asegurado en el territorio de dicha Parte.

Artículo 32

Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Entidades Gestoras de ambas Partes Contratantes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación,

suspensión, supresión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora, por la Entidad Gestora que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los documentos justificativos de tales gastos.

2. La Entidad Gestora de una de las Partes Contratantes, que al liquidar o revisar una prestación económica de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de este Acuerdo, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones económicas una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Entidad Gestora de la otra Parte que deba prestaciones económicas de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso, dentro de los límites establecidos por la legislación interna de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 33

Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Entidades Gestoras de la otra Parte en aplicación del presente Acuerdo.
2. Todos los actos administrativos, documentos, que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización.

Artículo 34

Actualización o revalorización de las prestaciones económicas

Las prestaciones económicas reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Acuerdo se actualizarán o revalorizarán de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 35

Modalidades y garantía de pago de las prestaciones económicas

1. Las Entidades Gestoras de cada una de las Partes Contratantes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, cuando éstos se efectúen en la moneda de curso legal de su país.
2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Acuerdo.

Artículo 36

Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Acuerdo, y demás instrumentos adicionales, y de proponer modificaciones que se estimen oportunas, para la permanente actualización del mismo.

La cita Comisión Mixta se reunirá en Colombia o en el Ecuador, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 37

Regulación de las controversias.

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las eventuales controversias y las diferencias de interpretación del presente Acuerdo.
2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de seis meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPÍTULO 2

Disposiciones transitorias

Artículo 38

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Acuerdo

Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes Contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán tomados en consideración para la determinación del derecho y la cuantía de las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 39

Hechos causantes a la vigencia del Acuerdo

1. La aplicación de este Acuerdo otorgará derecho a prestaciones económicas por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, sin embargo, el abono de las mismas no se efectuaría en ningún caso por períodos anteriores a la vigencia de este Acuerdo.
2. Las pensiones que hayan sido denegadas antes de la entrada en vigor de este Acuerdo podrán ser revisadas al amparo del mismo a petición de los interesados siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del mismo. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, es decir no tendrá efecto retroactivo a dicha fecha.

3. Para Colombia no se tendrá en cuenta contingencias acaecidas con anterioridad en el caso en que hubiera dado lugar el pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito o cosa juzgada por decisiones judiciales o por acuerdo con el interesado.

CAPÍTULO 3

Disposiciones Finales

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en que cada Parte Contratante haya recibido de la otra Parte notificación escrita de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la entrada en vigor del Acuerdo

En fe de lo cual, los representantes autorizados de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Tulcán el 11 de diciembre de 2012 en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Por Colombia

f.) María Ángela Holguín Cuellar, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Testigos de Honor

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente del Consejo Directivo del IESS.

f.) Rafael Pardo Rueda, Ministro del Trabajo de Colombia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 18 abril del 2013.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las quince (15) fojas que anteceden son fiel compulsión de las copias certificadas del "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador", que reposan en el expediente N° 0022-13- TI.- Quito 29 de julio de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PALORA**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determine la ley: 1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la organización político - administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados, literal f) la obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; g) el desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;

Que, el literal b) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica las atribuciones de los concejales o concejalas municipal, presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, la inexistencia de un área específica donde se operen y se desarrollen negocios y actividades de tipo industrial, particularmente aquellos derivados de la madera, provocan devastadores efectos en el medio ambiente, en el ornato, en la utilización de vías y en la disposición de residuos en la ciudad de Palora, con consecuencias negativas para la comunidad;

Que, anteriormente la municipalidad adquirió en la periferia de la zona urbana de la ciudad de Palora, tres hectáreas de terreno a fin de destinarlos al funcionamiento del Parque Industrial del Cantón;

Que, dicho terreno ha sido lotizado y dotado de la infraestructura correspondiente;

Que, el 21 de enero de 2002 fue sancionada la Ordenanza Municipal de Funcionamiento del Parque Industrial del Cantón Palora y Adjudicación de Solares situados en el mismo; y su Reglamento, es aprobado el 12 de enero de 2006.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE
FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE INDUSTRIAL
DEL CANTÓN PALORA Y ADJUDICACIÓN DE
SOLARES SITUADOS EN EL MISMO**

Art. 1.- Dentro de las tres hectáreas de terreno situadas en la periferia de la ciudad de Palora, cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, adquiridas por compra al señor Manuel Mesías Chabla Lliguicota y María Rosa Soledad Urgilés, representados por el mandatario Segundo Abelino Guamán Palaguachi, mediante escritura pública celebrada en la Notaría del Cantón Palora, el dieciocho de enero del mil uno, inscrita el primero de marzo del mismo año, cuyos linderos y medidas generales son: al NORTE: en trescientos metros, con propiedad de herederos de Manuel Zumba y propiedad de CARLOS Freire; al SUR: en trescientos metros, con propiedad de CARMEN Amelia Chabla; por el ESTE: en cien metros, con propiedad de Compañía Ecuatoriana de Té; y, por el OESTE: en cien metros con propiedad que se desmembra; funcionará el Parque Industrial del Cantón Palora.

Art. 2.- El área del Parque Industrial ha sido lotizada en 22 sub-lotes, cuya cabida individual es superior a los mil metros cuadrados. El área global está atravesada por la prolongación de la calle 6 de septiembre, así como por otras dos aún no denominadas todas las cuales son de carácter público y de libre acceso.

Art. 3.- En el Parque Industrial operarán en adelante: todo tipo de negocios y actividades que produzcan emisiones de contaminación ambiental, ruido e insalubridad, especialmente aquellos derivados del procesamiento de la madera.

Art 4.- Queda totalmente prohibido, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, el funcionamiento y operación, dentro del perímetro urbano de la ciudad de Palora, todo tipo de aserraderos, ebanistería, carpinterías y afines, así como de establecimientos comerciales y/o industriales que produzcan emisiones de contaminación ambiental, ruido e insalubridad, conforme a la clasificación establecida en la Primera Reforma a la ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2010 - 2025.

Art 5.- Los negocios referidos en el Art 4; de esta ordenanza, que se encuentren en funcionamiento y los que a futuro lo hagan, tendrán, obligatoriamente que reubicarse en el Parque Industrial de Palora, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2010 - 2025; para el efecto los lotes que comprenden el Parque Industrial, serán adjudicados a favor de personas naturales o jurídicas que demuestren su domicilio dentro del cantón, dando preferencia a los ciudadanos, que ya se encuentran desempeñado esta actividad dentro del área urbana. En principio, no se concederá sino únicamente un lote por persona.

El precio será establecido por la Dirección de Planificación Institucional y Territorial.

Art 6.- La adjudicación podrá hacerse al contado como a crédito, de darse con financiamiento, su plazo no podrá exceder a dos años, con el 30% de pago inicial. El bien raíz que se enajene a crédito quedará hipotecado a favor de la GAD Municipal y con prohibición de enajenar; dicho gravámenes se cancelarán una vez producido el pago total del precio convenido.

Art 7.- El GAD Municipal recuperará vía contribución especial de mejoras, los costos que represente la implementación de vías, dotación de infraestructura y servicios básicos, concernientes al Parque Industrial.

Art 8.- Será de cuenta del beneficiario cubrir todos los gastos que demande la celebración de las escrituras individuales respectivas, así como la construcción de las instalaciones pertinentes.

Art 9.- Toda persona que contraviniendo la presente ordenanza mantuviere pública o clandestinamente en funcionamiento algún tipo de negocios, de los detallados en líneas precedentes fuera del Parque Industrial, será sancionada por el/a Comisario/a Municipal, con una multa de treinta dólares. La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de la impuesta la primera vez, más la clausura definitiva del establecimiento y el decomiso de la madera, productos o mercadería, según corresponda, sin perjuicio de demandas ante la justicia ordinaria, la reparación de los daños ocasionados.

Art 10.- Quién rompa los sellos de clausura instalados en virtud de la aplicación de la presente ordenanza o irrespete al funcionario que cumple esta diligencia, se le impondrá una multa de 200 dólares; en caso de existir agresión física, previo informe del funcionario agredido, el GAD Municipal queda en libertad de presentar las acciones legales pertinentes.

Art 11.- Para la adjudicación de los lotes existentes en el Parque Industrial, la Dirección de Planificación Institucional y Territorial emitirá el informe de la disponibilidad de los lotes, planimetría y el Avalúo Catastral respectivo. Con dicho informe, el Concejo Municipal resolverá sobre la adjudicación al interesado. De ser favorable, autorizará a los representantes legales para que celebren las escrituras respectivas conservando la figura jurídica de patrimonio familiar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: A partir de la aprobación y publicación de la presente Ordenanza, los predios que no se encuentren cumpliendo el objetivo, para el cual fueron adjudicados, el GAD Municipal Palora, iniciará los procedimientos legales respectivos a fin de revertir las adjudicaciones realizadas, considerando el precio del pago realizado en la fecha de compra del bien.

SEGUNDA: De ser necesario más lotes de terreno para este fin, el GAD Municipal de Palora, adquirirá los predios y pondrá a disposición de las personas naturales o jurídicas que lo requieran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las peticiones que hayan ingresado y que aún no hayan merecido resolución, serán recibidas al trámite previsto en la presente Ordenanza.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial.

TERCERA: Todas las Ordenanzas y Reglamentos que se contrapongan a la presente Ordenanza quedan derogadas.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los diecinueve días del mes de julio de 2013.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

f.) Mirian Berónica López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primer debate en la sesión Ordinaria del 5 de julio de 2013, y en segundo debate en la Sesión Ordinaria del 19 de julio del mismo año.

f.) Mirian Berónica López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA.- Ejecútese y Publíquese la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE INDUSTRIAL DEL CANTÓN PALORA Y ADJUDICACIÓN DE SOLARES SITUADOS EN EL MISMO**, el 19 de julio del 2013.

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece.- Palora, 19 de julio del 2013.

f.) Mirian Berónica López Rodríguez, Secretaria de Concejo, Enc.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE ISABELA**

Considerando:

Qué la Ordenanza para la Gestión integral de desechos y residuos en el cantón Isabela, fue publicada en la edición Especial N° 223 del Registro Oficial del martes 27 de diciembre de 2011, la misma que se encuentra en vigencia.

Que, dicha ordenanza en su Capítulo VII y VIII. SANCIONES, TASAS Y ESTIMULOS, está previsto el cobro de una tasa por prestación de servicios por el manejo de residuos sólidos, para lo cual se está analizando la firma de un convenio con la empresa Eléctrica de la provincia de Galápagos ELEGALAPAGOS, para que esta tarifa se cobre por medio de las planillas de consumo de electricidad.

Que, dicha Empresa ha manifestado que la tabla de descripción y valores de cobros, que se encuentra inserta en el artículo 56 numeral 4., no está acorde al sistema de cobro empleado por dicha empresa, y ha enviado y recomendado una nueva tabla, que será la optima para realizar dichos cobros, y en consecuencia suscribir dicho convenio, lo que conlleva a realizar una reforma a la presente ordenanza, en los referidos artículos.

Qué en la Constitución de la República en el Art. 53, se indica que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños

y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Que, es una necesidad realizar una reforma a la presente ordenanza, en busca de la recuperación de recursos que sustenten continuamente el proyecto de reciclaje en nuestro cantón.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución y el COOTAD, en el artículo 57, literal a):

Resuelve

**EXPIDIR LAS REFORMAS A LA ORDENANZA
PARA LA GESTION INTEGRAL DE DESECHOS Y
RESIDUOS EN EL CANTON ISABELA**

Art.- 1. En el Capítulo VII. SANCIONES, TASAS Y ESTIMULOS, artículo 50, sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

Art. 50. El usuario/a que: 1) Entregue a los agentes de recolección el tipo de residuo que no corresponda a su día de recolección. 2) Quien coloque los recipientes antes de la hora indicada. 3) Quien los sitúe con residuos que desborden, o los retire después de pasados los tiempos establecidos en el artículo 39 numeral 3, será sancionado con las multas del 4% sobre el salario básico unificado para Galápagos, y en caso de reincidencia el valor de la multa será el doble hasta un tope del 100% del salario básico unificado con respecto a Galápagos. Para las empresas de turismo, entidades públicas y privadas, y; embarcaciones, serán sancionadas con una multa equivalente al 25 % y en caso de reincidencia el valor de la multa será el doble, hasta un tope del 100% del salario básico unificado con respecto a Galápagos.

Art.- 2. En el Capítulo VIII. TASAS Y ESTIMULOS, artículo 56, sustitúyase el numeral 4, por el siguiente;

4. Las tarifas deben ser modificadas anualmente, tomando en cuenta el Índice anual del Banco Central Ecuador, considerando los costos del servicio de gestión de residuos sólidos, los mismos que serán medidos en términos reales e identificados aplicando el principio de eficiencia y sostenibilidad económica y financiera. El cobro de este servicio, se lo realizará según el siguiente detalle:

TABLA DE VALORES PARA EL COBRO DE TASA “MANEJO DE RESIDUOS”

CATEGORIA		CANTIDAD	DETALLE
Residencial	Corresponde al servicio eléctrico destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. También se incluyen a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su vivienda una pequeña actividad comercial o artesanal.	5,00	USD
General Comerciales	<ul style="list-style-type: none"> Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines; 	15.00	USD

	<ul style="list-style-type: none"> • Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones; • Clínicas y hospitales privadas; • Vallas publicitarias • Organismos Internacionales, embajadas, legalizaciones y consulados; • Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; • Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeras 		
General Beneficio Público	Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado. Además, comprende a los pequeños talleres industrias con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, y cuyo objetivo es la capacitación técnica de los estudiantes	10,00	USD
General Oficial	Entidades del sector público, de carácter seccional, regional y nacional	30,00	USD
General Deportivas	Oficinas y locales de entidades deportivas	10,00	USD
Culto Religioso	Locales destinados a la enseñanza y predicación de las religiones, como capillas, iglesias y centros de oración.	5,00	USD

Art.- 3. Sustitúyase el artículo 58 inciso tercero, por el siguiente;

Las embarcaciones que realizan tour diario cancelarán el 40% de la tasa anual de servicio ambiental. La misma que ha sido establecida en 30,00 dólares americanos.

La presente reforma para el cantón Isabela, entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela a los veinte días del mes de julio de 2012.

f.) Lcdo. Bolívar Tupiza Gil, Alcalde de Isabela.

f.) Mg. Karina Jaramillo Gil, Secretaria del Concejo Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita secretaria del Consejo Municipal de Isabela, certifica que la presente **“REFORMA DE LA ORDENANZA PARA LA GESTION INTEGRAL DE DESECHOS Y RESIDUOS EN EL CANTON ISABELA”**. Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Isabela, en primer debate el día 12 de julio del 2012; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día 20 de julio del 2012.

Puerto Villamil, 23 de julio del 2012.

f.) Mg. Karina Jaramillo Gil, Secretaria del Concejo Municipal

RAZON: Siento como tal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Lic. Bolívar Tupiza Gil, Alcalde del Cantón Isabela, la **“REFORMA DE LA**

ORDENANZA PARA LA GESTION INTEGRAL DE DESECHOS Y RESIDUOS EN EL CANTON ISABELA”, para su sanción u observación.

Puerto Villamil, 23 de julio del 2012.

f.) Mg. Karina Jaramillo Gil, Secretaria del Concejo Municipal.

Lcdo. Bolívar Tupiza Gil, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA GESTION INTEGRAL DE DESECHOS Y RESIDUOS EN EL CANTON ISABELA”**, que antecede, ha sido aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, RESUELVO: sancionar y disponer su publicación y ejecución.- Notifíquese y cúmplase.

Puerto Villamil, 24 de julio del 2012.

f.) Lic. Bolívar Tupiza Gil, Alcalde de Isabela.

Mg. Karina Jaramillo Gil, Secretaria de Concejo Municipal de Isabela, CERTIFICO: Que el Lic. Bolívar Tupiza Gil **Alcalde del cantón Isabela, sancionó y firmo la ordenanza que antecede, el 24 de julio del 2012.**

Puerto Villamil, 24 de julio del 2012.

f.) Mg. Karina Jaramillo Gil, Secretaria del Concejo Municipal